

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO No. 045

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2015-381 (OneDrive)	DIOGENES RADHAME PENA SANTANA	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 729	17/11/2023	NIEGA REVOCATORIA DE LA PENA ACCESORIA DE EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL Y NIEGA AUTORIZACIÓN DE INGRESO AL PAIS
2	2018-207 (Hibrido)	IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS	SUPRESION U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO FALSO EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO	AUTO INTELROCUTORIO No. 704	09/11/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA
3	2020-132 (Hibrido)	ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 710	10/11/2023	OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
4	2020-132 (Hibrido)	ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 714	14/11/2023	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
5	2021-315 (Hibrido)	SEGUNDO ALFONSO PEÑA GONZÁLEZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 672	30/10/2023	REDIME PENA
6	2021-341 (Hibrido)	RIGOBERTO VARGAS CALDERON	PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 713	14/11/2023	OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
7	2022-065 (Hibrido)	LUIS FERNANDO OCHOA	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 703	09/11/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
8	2022-070 (Hibrido)	EZEQUIEL VACCA DIAZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 668	27/10/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
9	2022-070 (Hibrido)	EZEQUIEL VACCA DIAZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 675	30/10/2023	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
10	2022-148 (Hibrido)	SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 712	10/10/2023	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA REVOCATORIA DE PRISIÓN DOMICILIARIA
11	2022-171 (OneDrive)	ERIKA NATALIA CASTRO GALLO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 709	10/11/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
12	2022-284 (OneDrive)	NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 698	08/11/2023	APLICAR SANCION DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
13	2023-131 (BestDoc)	WILMER RICARDO VALENCIA CARDONA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 724	16/11/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
14	2023-134 (BestDoc)	JUAN CARLOS BOHORQUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0243 J1EPMS Tunja	10/03/2023	REDIME PENA
15	2023-137 (BestDoc)	YHON JAIRO NAJAR PEREZ	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 725	17/11/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

16	2023-146 (OneDrive)	DAVID SANTIAGO VALENCIA TABARES	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 721	15/11/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
17	2023-241 (BestDoc)	YENI ANDREA ALFONSO ALARCON	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 702	09/101/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA DOMICILIARIA ART. 38G C.P. Y NIEGA DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA
18	2022-321 (Hibrido)	ROBERTO BATISTA NEGRETE	HURTO CALIFICADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 719	15/11/2023	OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
19	2022-365 (OneDrive)	DARWIN JULIAN GARCIA DAZA	HURTO CALIFICADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 726	17/11/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

RADICACIÓN: N° 110016000017201209006
NÚMERO INTERNO: 2015 - 381
SENTENCIADO: DIOGENES RADHAME PEÑA SANTANA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 729

RADICACIÓN: N° 110016000017201209006
NÚMERO INTERNO: 2015 - 381
SENTENCIADO: DIOGENES RADHAME PEÑA SANTANA
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: EXTINCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REVOCATORIA DE LA ORDEN DE EXPULSIÓN y/o
AUTORIZACIÓN DE INGRESO AL PAÍS.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho en cumplimiento del Fallo de Tutela de fecha 25 de octubre de 2023 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., a decidir sobre la solicitud de Revocatoria de la orden de expulsión y/o la autorización de ingreso al país impuesta al condenado DIOGENES RADHAME PEÑA SANTANA, a quien se le otorgó la libertad por pena cumplida a través de auto interlocutorio No. 0886 de fecha 16 de octubre de 2018 y, se le decretó la extinción de la pena mediante auto interlocutorio No. 0906 del 19 de octubre de 2018 y, requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

DIOGENES RADHAME PEÑA SANTANA, fue condenado por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), a la pena de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISON, como autor penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal y la EXPULSION DEL TERRITORIO NACIONAL UNA VEZ CUMPLA LAS PENAS IMPUESTAS; por hechos ocurridos el 03 de julio de 2012. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue recurrida por la defensa del condenado, y desatado el recurso por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en proveído de fecha 25 de junio de 2014, confirmando integralmente su providencia impugnada y, cobrando ejecutoria el 09 de Julio de 2014.

DIOGENES RADHAME PEÑA SANTANA, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **03 de julio de 2012**, cuando fue capturado en flagrancia.

Con autos de fecha Noviembre 26 de 2014, marzo 31 de 2015 y julio 10 de 2015, el Juzgado Cuarto de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, le redimió pena al condenado por estudio **en 2 MESES y 8 DÍAS; 2 DÍAS; 28 DÍAS y, 30 DÍAS.**

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de noviembre de 2015.

Mediante auto interlocutorio del 13 de abril de 2016, se le redime pena al condenado por estudio en el equivalente a **43.5 DIAS.**

En auto interlocutorio No. 1008 de fecha 23 de agosto de 2016, se le redime pena al condenado en el equivalente a **112.5 DIAS** por concepto de trabajo, estudio y enseñanza y, con auto interlocutorio No. 1009 de la misma fecha, se le niega al condenado PEÑA SANTANA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Dicho auto interlocutorio No. 1008 del 23 de agosto de 2016 fue objeto de recurso de apelación y, resuelto el mismo por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que en providencia del 10 de noviembre de 2016, lo CONFIRMO en su integridad.

Con auto de sustanciación de fecha 13 de agosto de 2017, este Despacho se estuvo a lo ya resuelto en el auto interlocutorio No. No. 1008 de fecha 23 de agosto de 2016, mediante el cual se le negó la libertad condicional al condenada PEÑA SANTANA y el auto interlocutorio de fecha febrero 10 de noviembre de 2016 del Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que decidió el recurso de apelación interpuesto por el condenado DIOGENES RADHAME PEÑA SANTANA contra el mencionado auto interlocutorio, confirmándolo, toda vez que no cumplía con el requisito de la valoración de la conducta punible contenida en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte constitucional en la sentencia C-757 de 2014.

A través de auto interlocutorio No. 0024 de fecha 05 de enero de 2018, este Despacho Judicial aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para el condenado PEÑA SANTANA.

En auto de fecha 16 de Julio de 2018, se le redimió pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **182.5 días**.

Mediante auto de fecha 17 de Septiembre de 2018, se le redimió pena por concepto de trabajo en el equivalente a **103.5 días**, en el mismo auto se le negó la Libertad por pena cumplida por no tener el tiempo para acceder a ella.

Con auto interlocutorio No. 0886 de fecha 16 de Octubre de 2018, este Despacho Judicial decidido OTORGAR al condenado DIOGENES RADHAME PEÑA SANTANA, identificado con Pasaporte SC 7266094 expedido en República Dominicana, LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA MIERCOLES DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DIA, librando la Boleta de Libertad por pena cumplida No. 0171 del 16 de Octubre de 2018.

Así mismo se ORDENO a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, poner al condenado DIOGENES RADHAME PEÑA SANTANA a disposición de Migración Colombia, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia condenatoria proferida en su contra por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el día 22 de Enero de 2014, toda vez que al mismo se le impuso la pena accesoria de EXPULSION DEL TERRITORIO NACIONAL UNA VEZ CUMPLIERA LAS PENAS IMPUESTAS; lo anterior con el fin de efectivizar su expulsión del territorio Nacional, para tal fin se emitió el Oficio No. 4595 de fecha 16 de Octubre de 2018.

Igualmente, se informó lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 886 de fecha 16 de octubre de 2018 a Migración Colombia a través del Oficio No. 4594 de la misma fecha, con el fin de efectivizar la expulsión del territorio nacional ordenada en la sentencia condenatoria proferida en su contra por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento e Bogotá, el día 22 de Enero de 2014.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 0906 del 19 de Octubre de 2018, este Despacho Judicial decreto a favor de DIOGENES RADHAME PEÑA SANTANA, identificado con Pasaporte SC 7266094 expedido en República Dominicana, la Extinción

y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, de conformidad con el Art.67 y 53 del C.P, ordenando la remisión del proceso al Juzgado fallador esto es el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, lo cual se materializo mediante oficio No. 5611 y planilla de correo de fecha Diciembre 18 de 2018.

Este Juzgado reavocó conocimiento del presente proceso el 16 de noviembre de 2023, con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida en el Fallo de Tutela de fecha 25 de octubre de 2023 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, como quiera que se reavocó conocimiento del presente proceso seguido en contra de DIOGENES RADHAME PEÑA SANTANA, en cumplimiento a la orden impartida en el Fallo de Tutela de fecha 25 de octubre de 2023 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

A través de fallo de tutela de primera instancia, de fecha 25 de octubre de 2023 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., ordenó a este Despacho Judicial:

“(...) Segundo: Conceder parcialmente el amparo presentado por Diógenes Radhame Peña Santana respecto de los derechos al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia.

Tercero: Ordenar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Santa Rosa de Viterbo que, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia y sin perjuicio de recaudar las pruebas que considere pertinentes, proceda a emitir pronunciamiento debidamente motivado y susceptible de recursos en relación con la solicitud de revocatoria de la pena accesoria de expulsión del país formulada por el accionante.”

En tal virtud, este Juzgado a través de auto de sustanciación de fecha 31 de octubre de 2023 solicitó al Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. la remisión inmediata a este Juzgado el proceso digital con Radicado único No. 110016000017201209006 seguido en contra de DIOGENES RADHAME PEÑA SANTANA, y que fue enviado a ese Despacho para su archivo definitivo a través de oficio No. 5611 de fecha 06 de diciembre de 2018 y planilla de correo de fecha 13 de diciembre de 2018.

Lo anterior, se cumplió a través del Oficio No. 3018 del 31 de octubre de 2023 enviado en la misma fecha vía correo electrónico.

Es así, que el Centro de Servicios del Complejo Judicial de Paloquehao vía correo electrónico el 16 de noviembre de 2023 allega el proceso digital del condenado DIOGENES RADHAME PEÑA SANTANA, por lo que en la misma fecha este Juzgado avoca conocimiento.

.- DE LA SOLICITUD

En memorial allegado vía correo electrónico, dirigido al Juzgado 21 Penal del Circuito de Bogotá D.C. el condenado DIOGENES RADHAME PEÑA SANTANA quien actualmente reside en la Calle Mella No. 13 Ciudad: Monte, Provincia Monte Plata,(Republica

Dominicana), de Nacionalidad Dominicana identificado con el Pasaporte No. EX0454224 eleva la siguiente petición:

.- Que, fue condenado el día 22 de enero del año 2014 a la pena principal de 96 meses de prisión por el delito de tráfico y porte de estupefacientes y, como pena accesoria, la expulsión del País una vez cumplida la pena intramural. Sentencia que fue apelada y confirmada integralmente.

.- Que, el día 18 de octubre del año 2018, el juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo ordeno su libertad inmediata toda vez que se decretó la EXTINCIÓN DE PENA.

.- Que, estuvo privado de su libertad a partir del mes de julio del año 2012.

.- Que, estando recluso en la Cárcel Nacional Modelo, en el mes de diciembre de 2014, inició una relación afectiva con la señora MAILY RIVEROS TELLEZ.

.-Que, posteriormente fue trasladado a la cárcel de Sogamoso y la relación afectiva continuó ininterrumpidamente en esa situación hasta el 17 de octubre de 2018 fecha en la cual recobró su libertad.

.- Que, para el año 2015 comenzó a recibir visitas de la Señora MAILY RIVEROS TELLEZ ya como pareja sentimental.

.- Que, tuvo permisos de 72 horas entre enero, junio y agosto de 2018; en todos ellos estuvo compartiendo con su compañera en su residencia.

.- Que, a partir del 17 de octubre del 2018, convivió bajo el mismo techo con MAILY RIVEROS TELLEZ, identificada con cc N°52292813 de Bogotá D.C, trabajó de manera informal en un hotel como camarero ganando el salario mínimo, sin prestaciones; era como un contrato de prestación de servicios, no tuvo afiliación a salud o pensión por parte del Hotel por cuanto tenía el pasaporte vencido; allí trabajó hasta finalizando el mes de marzo de 2020.

.- Que, su compañera MAILY tampoco lo pudo afiliar como compañero permanente por la misma situación.

.- Que, en el mes de noviembre del año 2020, (teniendo en cuenta la situación de pandemia que no le había permitido hacerlo antes) en cumplimiento a la resolución administrativa de Migración Colombia de la ciudad de Tunja – Boyacá y de manera voluntaria sale de Colombia hacia su País,(República Dominicana, ciudad Monte Plata) en compañía de su compañera MAILY RIVEROS TELLEZ.

.- Que, su compañera MAILY estuvo con él durante más de un mes, conoció su País, su familia, sus amigos.

.- Que, desde entonces MAILY ha viajado a su casa del 30 de noviembre de 2020 al 4 de enero de 2021; del 19 de marzo al 5 de abril de 2021; del 2 al 22 de julio de 2021, en compañía de sus hijos MATEO Y SIMON para relacionarlos con su familia y el día 8 de diciembre de 2021 hasta el 3 de enero de 2022.

.- Que, en conclusión, ha tenido una relación de 7 años donde han convivido juntos y han sacado adelante todas las situaciones adversas para mantener el vínculo afectivo, compartiendo la casa, la mesa y el lecho como cualquier pareja; pero la situación no es fácil pues la distancia entre un País y otro, los costos de viaje han hecho difícil mantener a su familia unida y hacer realidad su sueño de casarse y vivir y salir adelante juntos sin ningún impedimento.

.- Que, durante el tiempo que estuvo privado de la libertad(hasta octubre de 2018) y posteriormente hasta su salida del País(noviembre de 2020) observó excelente conducta, tanto en el establecimiento penitenciario como ya estando libre, nunca tuvo inconveniente alguno; tanto familiar como socialmente se interrelacionó y nunca después de los hechos

que dieron origen a su privación de libertad, no ha cometido algún otro acto que afecte legal o moralmente a persona alguna dentro y fuera del marco penal, por el contrario ha tratado de hacer el bien y estando privado de su libertad, trató de ayudar a sus compañeros. En suma, que en su caso, la privación de libertad fue efectiva pues durante el tiempo de su reclusión contando con la compañía de su compañera MAILY se resocializó, pues además de darse cuenta del grave error que cometió contra la sociedad, las personas, contra si mismo, logró encausar su vida en compañía de MAILY quien le ha brindado apoyo afectivo, emocional, psicológico y sentimental.

.- Que, igualmente debe manifestar que estudió 7 semestres de administración de empresas en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, trabajó, y siempre observó excelente conducta.

.- Que, por ello siente que se ha rehabilitado y podría tener una segunda oportunidad en Colombia en compañía de la que es ahora su familia, su compañera MAILY RIVEROS TELLEZ y su núcleo familiar, hijos SIMON y MATEO.

.- Que, MAILY SOCORRO RIVEROS T, reside en la dirección Carrera 74 b # 80-57, Barrio Minuto de Dios con teléfono 316 3959576 de la Ciudad de Bogotá, D.C., es su compañera de vida quien labora desde hace 4 años en IQVIA Solutions, es profesional en Química Farmacéutica y con quien piensan contraer nupcias una vez se supere esta situación.

.- Que, se encuentra totalmente a PAZ Y SALVO con la justicia colombiana en lo que hace relación a la pena principal impuesta y como se anotó, a la fecha fue decretada su extinción.

.- Posteriormente, transcribe el art. 92 del Código Penal referente a la Rehabilitación, y el artículo 42 de la Constitución Política haciendo alusión al derecho a la familia, para señalar que la conformación de su familia acaeció con posterioridad a la imposición de la pena impuesta por el Despacho 21 Penal del Circuito, es decir, sobrevino años después de la imposición de la pena accesoria de expulsión del país motivo por el cual para ese entonces, DIOGENES Y MAILY no se conocían y por tanto, no había un derecho fundamental que salvaguardar en su momento.

.- Que, por lo anterior solicita que se reconsidere la determinación adoptada en la sentencia, y le sea concedido permiso para residir en Colombia junto con su compañera MAILY SOCORRO RIVEROS TELLEZ en su domicilio conyugal ubicado en la Carrera 74 b # 80-57, Barrio Minuto de Dios de la ciudad de Bogotá, D.C. Colombia; permiso este que podría ser temporal mientras se cumple el tiempo total de la orden de expulsión, condicionado con las imposiciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

Posteriormente, vía correo electrónico el 14 de noviembre de 2023 la señora Maily Riveros allega copia del Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No. 8031265, contrayentes DIOGENES RADHAME PEÑA SANTANA y MAILY SOCORRO RIVEROS TELLEZ; igualmente certificaciones laborales del señor PEÑA SANTANA.

.- DE LA REVOCATORIA DE LA PENA ACCESORIA DE EXPULSION DEL TERRITORIO NACIONAL Y/O PERMISO PARA RESIDIR EN EL PAIS

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, entrará el Despacho a estudiar si es el competente para decidir sobre la revocatoria de la pena accesoria de expulsión del territorio nacional y/o sobre el permiso para residir en el país para el condenado DIOGENES RADHAME PEÑA SANTANA, quien fue condenado por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), a la pena de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISON, como autor penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal y la EXPULSION DEL TERRITORIO NACIONAL UNA VEZ CUMPLA LAS PENAS IMPUESTAS.

Es así, que este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 04 de noviembre de 2015 toda vez que para ese momento el condenado DIOGENES RADHAME PEÑA

SANTANA se encontraba privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 0886 de fecha 16 de Octubre de 2018, este Despacho Judicial decidido OTORGAR al condenado DIOGENES RADHAME PEÑA SANTANA, identificado con Pasaporte SC 7266094 expedido en República Dominicana, LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA MIERCOLES DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DIA, librando la Boleta de Libertad por pena cumplida No. 0171 del 16 de Octubre de 2018 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Así mismo ORDENO a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, poner al condenado DIOGENES RADHAME PEÑA SANTANA a disposición de Migración Colombia, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia condenatoria proferida en su contra por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el día 22 de Enero de 2014, esto es, el cumplimiento de la pena accesoria de EXPULSION DEL TERRITORIO NACIONAL UNA VEZ CUMPLIERA LAS PENAS IMPUESTAS; lo anterior con el fin de efectivizar su expulsión del territorio Nacional, para tal fin se emitió el Oficio No. 4595 de fecha 16 de Octubre de 2018.

Igualmente, se informó lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 886 de fecha 16 de octubre de 2018 a Migración Colombia a través del Oficio No. 4594 de la misma fecha, con el fin de efectivizar la expulsión del territorio nacional ordenada en la sentencia condenatoria proferida en su contra por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento e Bogotá, el día 22 de Enero de 2014.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 0906 del 19 de Octubre de 2018, este Despacho Judicial decreto a favor de DIOGENES RADHAME PEÑA SANTANA, identificado con Pasaporte SC 7266094 expedido en República Dominicana, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, de conformidad con el Art.67 y 53 del C.P, ordenando la remisión del proceso al Juzgado fallador esto es el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, lo cual se materializo mediante oficio No. 5611 y planilla de correo de fecha Diciembre 18 de 2018.

Conforme a lo anterior, es claro que este Despacho Judicial una vez el condenado PEÑA SANTANA cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en el presente proceso, dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en la sentencia del 22 de Enero de 2014, como lo fue a través de oficio No. 4595 del 16 de octubre de 2018 ordenar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá poner a disposición de Migración Colombia al condenado DIOGENES RADHAME PEÑA SANTANA con el fin que se hiciera efectiva la pena accesoria de EXPULSION DEL TERRITORIO NACIONAL; situación que igualmente se puso en conocimiento de Migración Colombia para lo de su cargo, lo cual se realizó a través de Oficio No. 886 del 16 de octubre de 2018.

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud elevada por el condenado DIOGENES RADHAME PEÑA SANTANA, y a la certificación laboral allegada posteriormente por la esposa del mismo, se puede **evidenciar que MIGRACIÓN COLOMBIA no hizo efectiva la pena accesoria de Expulsión del Territorio Nacional del condenado PEÑA SANTANA** una vez el mismo salió en libertad por pena cumplida el 16 de octubre de 2018, ya que si bien se observa en el Fallo de Tutela de fecha 25 de octubre de 2023 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que Migración Colombia indicó que dio cumplimiento a la expulsión del territorio nacional del condenado PEÑA SANTANA a través de la Resolución No. 20187030041986 de 17 de octubre de 2018, tal no se hizo efectiva, por cuanto como bien lo refiere dicho sentenciado una vez recobró su libertad vivió y trabajó de manera informal en la ciudad de Bogotá D.C. hasta finalizando el mes de marzo de 2020, y que de manera **voluntaria** en cumplimiento a la Resolución de Migración Colombia de la ciudad de Tunja – Boyacá, en el mes de noviembre de 2020 sale de Colombia con destino a su país de origen, República Dominicana, ciudad Monte Plata, donde actualmente se

encuentra.

Al respecto, el Decreto 1067 del 26 de Mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector de Relaciones Exteriores*”, en el capítulo 13 Sanciones, Sección 2 – Expulsión, art. 2.2.1.13.2.3. respecto de la Expulsión como pena accesoria establece:

“Artículo 2.2.1.13.2.3. De la expulsión como pena accesoria. *Cuando la expulsión se decrete como pena accesoria mediante sentencia ejecutoriada, el Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados, una vez cumplida la pena principal, mediante auto, darán cumplimiento a la expulsión del extranjero y harán las comunicaciones respectivas al Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine y al despacho judicial que dictó la medida. Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.”*

Así mismo, en su art. Artículo 2.2.1.13.2.4. señala:

“Artículo 2.2.1.13.2.4. Del afectado con medida de expulsión. *El extranjero afectado con una medida de expulsión sólo podrá regresar al país con visa expedida por las Oficinas Consulares de la República, transcurrido un término no menor de cinco (5) años.*

Cuando la medida de expulsión a ordenar sea superior a diez (10) años deberá ser consultada al Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o al Subdirector de Extranjería.”

Y a su vez, respecto del cumplimiento de la expulsión establece:

“Artículo 2.2.1.13.3.6. Cumplimiento de la sanción. *Se entenderá que el extranjero ha cumplido la sanción de deportación y/o expulsión cuando ha permanecido fuera del territorio nacional durante el término estipulado en la resolución administrativa.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, una vez cumplida la pena principal, a través acto administrativo debe dar cumplimiento a la expulsión del extranjero, así como realizar las comunicaciones respectivas, y el extranjero afectado solo podrá regresar al país transcurrido un término no menor de cinco (5) años con visa expedida por las Oficinas Consulares de la República.

En el presente caso, se tiene que en efecto una vez al condenado DIOGENES RADHAME PEÑA SANTA se le otorgó la libertad por pena cumplida a través de auto interlocutorio No. 0886 de fecha 16 de octubre de 2018, se comunicó lo anterior a través de Oficio No. 886 del 16 de octubre de 2018 a Migración Colombia, quien a su vez indicó dentro del trámite de tutela ya referenciado, que expidió la Resolución No. 20187030041986 de 17 de octubre de 2018 para dar cumplimiento a la expulsión del territorio Nacional del condenado PEÑA SANTANA, salida del país que finalmente se hizo efectiva por voluntad del mismo hasta el mes de noviembre de 2020, encontrándose actualmente en República Dominicana, ciudad Monte Plata.

Ahora bien, respecto del permiso de ingreso al país requerido por el condenado DIOGENES RADHAME PEÑA SANTANA tal y como lo señala el Artículo 2.2.1.13.2.4. del Decreto 1067 del 26 de Mayo de 2015, el mismo deberá solicitar la visa y/o su equivalente ante la Oficina Consular de la República de Colombia que tenga sede en su país, esto es, en República Dominicana, siempre y cuando haya transcurrido un término no menor a cinco (05) años o el estipulado en la Resolución No. 20187030041986 de 17 de octubre de 2018 expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Así las cosas, este Despacho NEGARÁ la revocatoria de la pena accesoria de expulsión del territorio nacional impuesta al condenado DIOGENES RADHAME PEÑA SANTANA por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2014, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 25 de junio de 2014, quedando debidamente ejecutoriada el 09 de julio de 2014, por cuanto la misma ya se hizo efectiva una vez el condenado PEÑA SANTANA cumplió la totalidad de la pena de prisión, y que si bien Migración Colombia no hizo efectiva la expulsión de manera inmediata una vez fue informado por este Juzgado y

esa entidad expidió la Resolución No. 20187030041986 de 17 de octubre de 2018, el condenado salió por voluntad propia del territorio nacional, hacia su país de origen República Dominicana donde actualmente se encuentra; aunado a ello no es resorte de este Juzgado Ejecutor modificar lo dispuesto por el Juzgado de Conocimiento en el fallo condenatorio, por cuanto la competencia legal esta encaminada es a la ejecución y vigilancia de las penas principales y accesorias impuestas en el mismo.

Y, en segundo lugar tampoco es competencia de este Juzgado autorizar el ingreso al país de un extranjero afectado con una medida de expulsión del territorio nacional en una sentencia condenatoria, toda vez que dicha función está en cabeza de las Oficinas Consulares tal y como lo establece el Decreto 1067 del 26 de Mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector de Relaciones Exteriores"*, por lo que igualmente se NEGARÁ por improcedente dicha autorización de ingreso al condenado DIOGENES RADHAME PEÑA SANTANA, advirtiéndose al mismo que deberá acudir a la Oficina Consular de la República de Colombia con sede en República Dominicana, con el fin de solicitar la visa y/o su equivalente para el ingreso al país, siempre y cuando haya transcurrido un término no menor a cinco (05) años y/o el término estipulado en la Resolución No. 20187030041986 de 17 de octubre de 2018 expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Finalmente, se dispone notificar la presente decisión al señor DIOGENES RADHAME PEÑA SANTANA a través de los correos electrónicos obrantes en las diligencias radhamelove24@hotmail.com y mailyriveros@yahoo.es remitiéndose una copia de la presente decisión.

Así mismo, se dispone comunicar la presente decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 25 de octubre de 2023, adjuntándose copia del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente al condenado DIOGENES RADHAME PEÑA SANTANA identificado con Pasaporte No. EX0454224 expedido en República Dominicana, la revocatoria de la pena accesoria de expulsión del territorio nacional impuesta por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2014, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 25 de junio de 2014, quedando debidamente ejecutoriada el 09 de julio de 2014, por cuanto la misma ya se hizo efectiva una vez el condenado PEÑA SANTANA cumplió la totalidad de la pena de prisión, y Migración Colombia expidió la Resolución No. 20187030041986 de 17 de octubre de 2018; y las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente al condenado DIOGENES RADHAME PEÑA SANTANA identificado con Pasaporte No. EX0454224 expedido en República Dominicana la autorización de ingreso al país, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1067 del 26 de Mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector de Relaciones Exteriores"*, y las razones aquí expuestas.

TERCERO: ADVERTIR al condenado DIOGENES RADHAME PEÑA SANTANA identificado con Pasaporte No. EX0454224 expedido en República Dominicana, que deberá acudir a la Oficina Consular de la República de Colombia con sede en República Dominicana, con el fin de solicitar la visa y/o su equivalente para el ingreso al país, siempre y cuando haya transcurrido un término no menor a cinco (05) años y/o el término estipulado en la Resolución No. 20187030041986 de 17 de octubre de 2018 expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1067 del 26 de Mayo de 2015, y las razones aquí expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor DIOGENES RADHAME PEÑA SANTANA a través de los correos electrónicos obrantes en las diligencias

RADICACIÓN: N° 110016000017201209006
NÚMERO INTERNO: 2015 - 381
SENTENCIADO: DIOGENES RADHAME PEÑA SANTANA

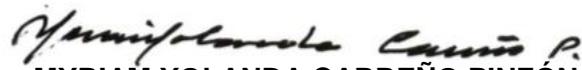
radhamelove24@hotmail.com y mailyriveros@yahoo.es remitiéndose una copia de la presente decisión.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 25 de octubre de 2023, adjuntándose copia del presente auto.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 704

RADICACIÓN: 152383104002201200007
NÚMERO INTERNO: 2018-207
SENTENCIADO: IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS
DELITO: FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO;
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO;
DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE
DOCUMENTO PÚBLICO, FRAUDE PROCESAL Y COHECHO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 600/2000
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la dirección CALLE 28 NO. 13 A – 39 BALCONES DEL BOSQUE APTO G302 DE LA CIUDAD DE PAIPA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 21 de octubre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá-, condenó a IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de SUPRESION U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO FALSO EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO por hechos ocurridos en el año 2004; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de ciento veinticinco (125) meses. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si el sustitutivo de la prisión domiciliaria, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentencia fue apelada por la defensa, y confirmada en su integridad por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 12 de agosto de 2016, y la cual fue objeto del recurso extraordinario de casación penal.

El 23 de mayo de 2018, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal decidió no casar la sentencia impuesta al condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS.

Sentencia que cobró ejecutoria el 07 de junio de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de julio de 2018, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS.

El condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, comenzó a descontar la pena aquí impuesta desde el día 13 de septiembre de 2018, cuando se presentó voluntariamente a este Despacho Judicial, por lo que se legalizó la privación de su libertad, librándose la boleta de Prisión Domiciliaria No. 096 de la misma fecha ante el Establecimiento Carcelario de Duitama, fijándose como lugar de residencia ubicada en la CALLE 28 No. 13 A 39 APARTAMENTO G-302 BALCONES DEL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACA-, NUMEROS CELULARES 3133434999 – 3134123222.

El condenado EDUARDO MURCIA VARGAS prestó caución prendaria a través de la póliza judicial No. 51-53-101001071 de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y suscribió diligencia de compromiso el mismo 13 de septiembre de 2018, con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

Con auto interlocutorio No. 992 de fecha 24 de noviembre de 2021, se le redimió pena al condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS en el equivalente a **31 DIAS** por concepto de estudio, y se APROBÓ la concesión por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas.

Mediante auto interlocutorio No. 0074 de fecha 31 de enero de 2023, se le autorizó al condenado y prisionero domiciliario IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria para la residencia ubicada en la dirección CALLE 21 CARRERA 3 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA – BOYACA, de acuerdo con el recibo de energía y de la empresa EMPODUITAMA a nombre de RIVERA RIVERA JOSE SAUL.

A través de auto interlocutorio No. 635 de fecha 10 de octubre de 2023, se le autorizó al condenado y prisionero domiciliario IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria para la residencia ubicada en la dirección CALLE 28 NO. 13 A – 39 BALCONES DEL BOSQUE APTO G302 DE LA CIUDAD DE PAIPA – BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección CALLE 28 NO. 13 A – 39 BALCONES DEL BOSQUE APTO G302 DE LA CIUDAD DE PAIPA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y las órdenes de asignación TEE No. 4437703 de fecha 30/06/2021 autorizado para ESTUDIAR en educación formal a partir del 01/07/2021 y hasta nueva orden; y la No. 4677794 de fecha 28/02/2023 autorizado para TRABAJAR en labores de servicios a partir del 01/03/2023 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18798194	01/03/2023 a 31/03/2023	---	BUENA	X			152	Domiciliaria EPC Duitama	Sobresaliente
18905842	01/04/2023 a 30/06/2023	---	BUENA	X			416	Domiciliaria EPC Duitama	Sobresaliente
TOTAL							568 Horas		
							35.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18363079	01/10/2021 a 31/12/2021	---	BUENA		X		347	Domiciliaria	Sobresaliente

							EPC Duitama	
*18442947	01/01/2022 a 31/03/2022	---	BUENA		X	0	Domiciliaria EPC Duitama	Deficiente
*18798194	01/04/2022 29/04/2022	---	BUENA		X	0	Domiciliaria EPC Duitama	Deficiente
TOTAL							347 Horas	
							28 DÍAS	

*Se tiene que IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DE 2022 por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS dentro del certificado de cómputos No. 18442947 dentro del cual estudió 0 horas y, No. 18798194 en lo correspondiente al mes de ABRIL de 2022 en el cual estudió 0 horas.

Así las cosas, por un total de 568 horas de trabajo y 347 horas de estudio, IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS tiene derecho a un total de **SESENTA Y TRES PUNTO CINCO (63.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, el Director y el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá remiten documentación para el estudio de la Libertad Condicional para el condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, adjuntando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo documentos para probar su arraigo familiar y social.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto del aquí condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, quien se encuentra en Prisión Domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo la pena impuesta por los delitos de SUPRESION U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO FALSO EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO por hechos ocurridos en el año 2004 (cuando aún no estaba rigiendo en este Distrito Judicial el Sistema Penal Acusatorio introducido con la Ley 906 de 2004, el cual empezó a regir en ese Distrito Judicial el 1º de enero de 2006), le es aplicable el Art. 64 original de la Ley 599 de 2000 para acceder a la libertad condicional, por favorabilidad, frente al art. 64 del C.P. con las modificaciones introducidas por el Art. 5º de la Ley 890/2004 y Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014.

Y es que el subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, porque para la fecha de los hechos - durante el año 2004- por los cuales fue IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS procesado y se le condenó, aún no había comenzado a regir la Ley 906/2004, por la cual adoptó la ley 890/2004 y la cual se encuentra atada exclusivamente a la implementación del sistema acusatorio en Colombia.

Así las cosas, el Art. 64 de la Ley 599/2000 Original establece:

“Libertad Condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido **las tres quintas partes de la condena**, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”

Del anterior texto se deduce que el Legislador dispuso el cumplimiento de unos requisitos **de carácter objetivo** - que se concreta en que la pena impuesta haya sido privativa de la libertad y que el sentenciado haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de ésta - y **otro de carácter subjetivo** - que comprende, exclusivamente, el comportamiento del sentenciado durante su estancia en el Establecimiento Carcelario que se pueda deducir que el interno no necesita continuar privado de la libertad.

Por consiguiente, se verificara el cumplimiento por IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS de estos dos requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y DOS (62) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, así:

- El condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de septiembre de 2018 cuando se presentó voluntariamente para el cumplimiento de la pena, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y DOS (62) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido un total de **TRES (03) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de redención de pena, incluida efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	62 MESES Y 23 DIAS	65 MESES Y 27.5 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 4.5 DIAS	
Pena impuesta	104 MESES	(3/5) 62 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	38 MESES Y 2.5 DIAS	

Entonces, IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y CINCO (65) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, incluida la efectuada en la fecha cumpliendo así el factor objetivo.

2.- Respecto al requisito subjetivo, relacionado con la conducta observada durante el tratamiento penitenciario por IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, revisadas las diligencias tenemos el buen comportamiento de IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad en prisión domiciliaria, ya que si bien el centro de monitoreo CERVI remitió un informe de transgresión de MURCIA VARGAS a la prisión domiciliaria que actualmente cumple, allegado vía correo electrónico el 21/12/2022; también es cierto que, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá remitió informe suscrito por el Dg. Forero Nore David – Funcionario de Domiciliarias de ese Centro Carcelario señalando que: *“revisada la hoja de vida del PPL en mención evidencia que este si ha cumplido con el beneficio otorgado a partir del 13/09/2018 por el JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA. A la fecha No presenta trasgresiones de su lugar de residencia, según lo reportado en el sistema de la plataforma de vigilancia electrónica EAGLE-BUDDI, y demás anotaciones que se encuentran debidamente registradas en el módulo de visitas en el SISPEPEC.”* (Exp. Digital)

Además, pese al reporte de incumplimiento de la prisión domiciliaria por parte del condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de BUENA, durante el tiempo que ha estado privado de la libertad en prisión domiciliaria, de conformidad con el certificado de conducta No. 8453257 de fecha

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

24/11/2021, correspondiente al periodo comprendido desde el 11/08/2021 a 10/11/2021, el certificado de conducta de fecha 26/07/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/11/2021 a 30/06/2023; y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-201 de 02/08/2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.” (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado y prisionero domiciliario IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, *desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado MURCIA VARGAS, razón por la cual este requisito se entenderá colmado en el presente caso, resultando ahora procedente la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Por lo anterior, es del caso otorgar la Libertad Condicional a favor de IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, quien se somete a un periodo de prueba de TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal incluida la de no incurrir en nuevos hechos delictivos; obligaciones que deberá garantizar con caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000,00), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL; con la advertencia que su incumplimiento le generará LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO AQUÍ CONCEDIDO y que se le haga efectiva la pena que le hace falta por cumplir intramuralmente, conforme el Art. 64 original de la Ley 599 de 2000 o Código Penal y Art. 66 ibídem.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA**, teniendo en cuenta que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20210409948 / ARAIC – GRUCI 1.9 de fecha 16/09/2021 y, la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O.Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Cancelar las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS.
- 2.- Revisadas las diligencias, obra oficio suscrito por el Operador del CERVI mediante el cual informa novedad de transgresión del condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS. No obstante, y por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, y que como se dijo, conforme a las diligencias, revisada la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, no registra reporte de novedades por parte del funcionario responsable de las domiciliarias, (C.O. Exp. Digital), por lo que este Despacho no continuará con el trámite respectivo, y en consecuencia NEGARÁ ahora la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria a MURCIA VARGAS.
- 3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 28 NO. 13 A – 39 BALCONES DEL BOSQUE APTO G302 DE LA CIUDAD DE PAIPA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria**

impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA ,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado y prisionero domiciliario **IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS identificado con c.c. No. 79.293.476 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **SESENTA Y TRES PUNTO CINCO (63.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, y lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario **IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS identificado con c.c. No. 79.293.476 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal incluida la de no incurrir en nuevos hechos delictivos; obligaciones que deberá garantizar con caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL**; con la advertencia que su incumplimiento le generará **LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO AQUÍ CONCEDIDO** y que se le haga efectiva la pena que le hace falta por cumplir intramuralmente, conforme el Art. 64 original de la Ley 599 de 2000 o Código Penal y Art. 66 ibidem, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: CUMPLIDO líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20210409948 / ARAIC – GRUCI 1.9 de fecha 16/09/2021 y, la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O.Exp. Digital).

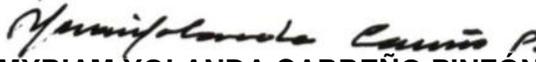
CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS.

QUINTO: NEGAR ahora la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, conforme lo aquí dispuesto.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 28 NO. 13 A – 39 BALCONES DEL BOSQUE APTO G302 DE LA CIUDAD DE PAIPA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 710

RADICACIÓN: 15759600000202000010 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ 157596000223201800759)
NÚMERO INTERNO: 2020-132
SENTENCIADO: ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACIÓN: PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO – BOYACÁ
DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. -

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de redención libertad por pena cumplida para la condenado e interna ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario y Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, se condenó a ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO a la pena principal de CINCUENTA Y DOS PUNTO OCHO (52.8) MESES DE PRISIÓN, o lo que es lo mismo CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISION, Y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1.485) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 28 de agosto de 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 30 de junio de 2020, fecha de su proferimiento.

La condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de julio de 2019, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del proceso el 9 de julio de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0440 de fecha 11 de mayo de 2021, se le aplicó y se le hizo efectiva a la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO las sanciones disciplinarias impuestas a través de las Resoluciones No. 162 de fecha 04 de mayo de 2020 y, la No. 439 de fecha 29 de julio de 2020, para un total de pérdida de redención de pena de 130 DIAS, en consecuencia **no se le redimió pena**, y se dispuso aplicar en la siguiente redención de pena solicitada 61 DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en dicho auto.

Mediante auto interlocutorio No. 0072 de fecha 26 de enero de 2022, este Juzgado resolvió aplicar a la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, los 61 DIAS de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos en el referido auto interlocutorio No. 0440 de fecha 11 de mayo de 2021, en consecuencia **no se le redimió pena**, y se dispuso aplicar a la siguiente redención de pena solicitada 06 DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en dicho auto.

Así mismo, en dicho auto, este Juzgado resolvió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 0351 de fecha 14 de junio de 2022, este Juzgado resolvió APLICAR a la condenada e interna PEÑARANDA SANGUINO, los SEIS (06) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 0072 de fecha 26 de enero de 2022 y, en consecuencia, REDIMIR pena por concepto de estudio en el equivalente a **18 DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, así mismo, se dispuso NEGAR a la condenada e interna PEÑARANDA SANGUINO, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar claramente su arraigo familiar y social, conforme lo allí dispuesto.

Por medio de auto interlocutorio No. 520 de fecha 18 de agosto de 2023, este Juzgado resolvió HACER EFECTIVA Y APLICAR a la condenada e interna ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, en la Resolución No. 602 de fecha 21 de noviembre de 2022, por cometer FALTAS GRAVES relacionadas con asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del Centro de Reclusión en hechos ocurridos el 21 de febrero de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de NOVENTA (90) DIAS, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993. Así mismo, se resolvió HACER EFECTIVA Y APLICAR a la condenada e interna PEÑARANDA SANGUINO, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, en la Resolución No. 594 de fecha 21 de noviembre de 2022, por cometer FALTAS GRAVES relacionadas con tenencia de elementos prohibidos dentro del Centro de reclusión, en hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de NOVENTA (90) DIAS, y en consecuencia se dispuso NO REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio, ADVIRTIENDO que le quedan pendientes por descontar TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DIAS de PERDIDA DE REDENCION DE PENA que se deducirán en futuras redenciones de pena. De igual manera, en esa decisión se dispuso NEGAR a dicha condenada la libreta por pena cumplida por improcedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida a la condenada e interna ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que PEÑARANDA SANGUINO se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de julio de 2019, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y NUEVE (09) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido **DIECIOCHO (18) DIAS** de redención efectiva de pena, a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	52 MESES Y 09 DIAS	52 MESES Y 27 DIAS
REDENCIONES	18 DIAS	
PENA IMPUESTA	52 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y la redención de pena efectivamente reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada e interna ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, en sentencia de fecha 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA a la condenada e interna ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta TRES (03) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá. (C.O. Exp. Digital).

Así mismo, y teniendo en cuenta que la pena impuesta a PEÑARANDA ZANGUINO dentro del presente asunto en sentencia de fecha 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, fue de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS,** se tiene que la misma cumplió un total de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de pena por concepto de privación física de la libertad y redención de pena, por lo que se dispone requerir a la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, quien se encuentra reclusa en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la condenada e interna **ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO**, identificada con **C.C. No. 1.091.163.482 de Teorama – Norte de Santander**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

SEGUNDO: LIBRAR a favor de la condenada e interna **ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO**, identificada con **C.C. No. 1.091.163.482 de Teorama – Norte de Santander**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta TRES (03) DIAS que cumplió de mas dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá. (C.O. Exp. Digital).

TERCERO: REQUERIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias, de conformidad con lo aquí expuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, quien se encuentra reclusa en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

QUINTO: CONTRA esta determinación, proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 714

RADICACIÓN: 15759600000202000010 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ 157596000223201800759)
NÚMERO INTERNO: 2020-132
SENTENCIADO: ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, a quien este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida mediante el auto interlocutorio No. 710 de fecha 10 de noviembre de 2023, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 237 de la misma fecha.

ANTECEDENTES

En sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, se condenó a ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO a la pena principal de CINCUENTA Y DOS PUNTO OCHO (52.8) MESES DE PRISIÓN, o lo que es lo mismo CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISION, Y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1.485) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 28 de agosto de 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 30 de junio de 2020, fecha de su proferimiento.

La condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO fue privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de julio de 2019, y reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del proceso el 9 de julio de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0440 de fecha 11 de mayo de 2021, se le aplicó y se le hizo efectiva a la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO las sanciones disciplinarias impuestas a través de las Resoluciones No. 162 de fecha 04 de mayo de 2020 y, la No. 439 de fecha 29 de julio de 2020, para un total de pérdida de redención de pena de 130 DIAS, en consecuencia **no se le redimió pena**, y se dispuso aplicar en la siguiente redención de pena solicitada 61 DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en dicho auto.

Mediante auto interlocutorio No. 0072 de fecha 26 de enero de 2022, este Juzgado resolvió aplicar a la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, los 61 DIAS de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos en el referido auto interlocutorio No. 0440 de fecha 11 de mayo de 2021, en consecuencia **no se le redimió pena**, y se dispuso aplicar a la siguiente redención de pena solicitada 06 DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en dicho auto.

Así mismo, en dicho auto, este Juzgado resolvió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 0351 de fecha 14 de junio de 2022, este Juzgado resolvió APLICAR a la condenada e interna PEÑARANDA SANGUINO, los SEIS (06) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 0072 de fecha 26 de enero de 2022 y, en consecuencia, REDIMIR pena por concepto de estudio en el equivalente a **18 DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, así mismo, se dispuso NEGAR a la condenada e interna PEÑARANDA SANGUINO, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del

C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar claramente su arraigo familiar y social, conforme lo allí dispuesto.

Por medio de auto interlocutorio No. 520 de fecha 18 de agosto de 2023, este Juzgado resolvió HACER EFECTIVA Y APLICAR a la condenada e interna ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, en la Resolución No. 602 de fecha 21 de noviembre de 2022, por cometer FALTAS GRAVES relacionadas con asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del Centro de Reclusión en hechos ocurridos el 21 de febrero de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de NOVENTA (90) DIAS, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993. Así mismo, se resolvió HACER EFECTIVA Y APLICAR a la condenada e interna PEÑARANDA SANGUINO, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, en la Resolución No. 594 de fecha 21 de noviembre de 2022, por cometer FALTAS GRAVES relacionadas con tenencia de elementos prohibidos dentro del Centro de reclusión, en hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de NOVENTA (90) DIAS, y en consecuencia se dispuso NO REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio, ADVIRTIENDO que le quedan pendientes por descontar TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DIAS de PERDIDA DE REDENCION DE PENA que se deducirán en futuras redenciones de pena. De igual manera, en esa decisión se dispuso NEGAR a dicha condenada la liberta por pena cumplida por improcedente.

Mediante auto interlocutorio No. 710 de fecha 10 de noviembre de 2023, este Juzgado resolvió OTORGAR a la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 237 de la misma fecha, ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta a la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, que la misma cumplía en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenada en la sentencia de fecha 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 710 de fecha 10 de noviembre de 2023, le otorgó la libertad por pena cumplida dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO en la sentencia de fecha 30 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán a la sentenciada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, identificada con C.C. No. 1.091.163.482 de Teorama – Norte de Santander, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, revisadas las diligencias, se tiene que ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO fue condenada a pena de MULTA en el equivalente a MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1.485) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que

haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, a favor de quien se impuso la multa a que fue condenada PEÑARANDA SANGUINO, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: *“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.*

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO en la sentencia de fecha 30 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, se tiene que en la sentencia de fecha 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a PEÑARANDA SANGUINO, y, así mismo, no obra constancia de que se haya tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios dentro del presente asunto (C.O. Exp. Digital)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que a la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, en la sentencia de fecha 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de la condenada **ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, identificada con C.C. No. 1.091.163.482 de Teorama – Norte de Santander**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 30 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR a la condenada **ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, identificada con C.C. No. 1.091.163.482 de Teorama – Norte de Santander**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: ADVERTIR que esta extinción no comprende el pago de la pena principal de multa en el equivalente a MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1.485) S.M.L.M.V., a que fue condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO en la sentencia de fecha 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa

Rosa de Viterbo - Boyacá, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta al mismo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

CUARTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 672

RADICACIÓN: CUI 156933189001201800010
NÚMERO INTERNO: 2021-315
SENTENCIADO: SEGUNDO ALFONSO PEÑA GONZALEZ
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO.
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la solicitud de redención de pena para el condenado SEGUNDO ALFONSO PEÑA GONZALEZ quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requerida por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC.

ANTECEDENTES

En sentencia del 26 de Noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, condenó a SEGUNDO ALFONSO PEÑA GONZALEZ a la pena principal de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES de prisión, como AUTOR responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO ARAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO por hechos ocurridos en el año 2005 siendo víctima la entonces menor de 12 años de edad G.R.F.P.; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra.

Sentencia que fue apelada por la defensa del condenado y que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá Sala Unica, en sentencia del 6 de diciembre de 2019 confirmó,

Sentencia que cobró ejecutoria el 23 de julio de 2020.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 30 de noviembre de 2021.

El condenado SEGUNDO ALFONSO PEÑA GONZALEZ, fue capturado el 22 de noviembre de 2021 en virtud de la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta y, legalizada el 23 de noviembre de 2021 por el Juez de Conocimiento, que libró el oficio N°. 170 de a misma fecha ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyacá; desde cuando se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso y actualmente recluso en dicho Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, (f.28 c.fallador).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, conforme el Art.38 de la Ley 906/04 en concordancia con el art. 51 de la Ley 65/93, modificado por el Art 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado SEGUNDO ALFONSO PEÑA GONZALEZ , la cual cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las

Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los Condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) del condenado e interno SEGUNDO ALFONSO PEÑA GONZALEZ y de conformidad con la orden de asignación en programas de TEE N.º 4505740 del 15/12/2021 autorizado para ESTUDIAR EN EDUCACIÓN BÁSICA, en el horario de lunes a viernes, previa evaluación del estudio y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO:

Cert.	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18363374	16/12/2021 a 31/12/2021	BUENA		X		72	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18482430	01/01/2022 a 31/03/2022	BUENA		X		372	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18573837	01/04/2022 a 30/06/2022	BUENA		X		360	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18649309	01/07/2022 a 30/09/2022	BUENA		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18730240	01/10/2022 a 31/12/2022	BUENA /EJEMPLAR		X		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18838324	01/01/2023 a 31/03/2023	EJEMPLAR		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL						1.926 HORAS		
TOTAL, REDENCION						160,5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 1926 horas de estudio, el condenado e interno SEGUNDO ALFONSO PEÑA GONZALEZ tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CIENTO SESETA PUNTO CINCO (160.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- OTRAS DETERMINACIONES

Obra memorial suscrito por la Dra. LAURA GOME LOPEZ identificada con la c.c. N.º. 1.052.415.905 y T.P.N.º. 396.904 del C.S.J, como representante de la SOCIEDAD JURÍDICA LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL S.A." CORJULAS" y quien funge como apoderada Judicial del señor SEGUNDO ALFONSO PEÑA LOPEZ, mediante el cual solicita se ordene la expedición y envío del expediente digital del presente proceso seguido en contra de SEGUNDO ALFONSO PEÑA LOPEZ, al correo electrónico corporacionilss@gmail.com, anexando certificado de existencia y representación de la sociedad y poder para actuar, suscrito por el condenado y dirigido a la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se allega poder especial, amplio y suficiente otorgado por el aquí condenado SEGUNDO ALFONSO PEÑA GONZALEZ, a la SOCIEDAD JURÍDICA LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL S.A." CORJULAS" representada por la Dra. LAURA GOMEZ LOPEZ identificada con la c.c. N.º. 1.052.415.905 y T.P.N.º. 396.904 del C.S.J, para que en su nombre y representación presente acción de tutela contra las sentencias dictadas por el Juzgado Promiscuo Del Circuito

de Sata Rosa De Viterbo, Este Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Santa Rosa De Viterbo y La Sala Penal De La Corte Suprema De Justicia dentro del proceso penal ordinario con CUI N°. **1569331890012018000100** y radicado interno **20210259100** por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO.

Por tal razón y siendo procedente, se dispone la expedición y envío del link del expediente digital del presente proceso con CUI N°. **1569331890012018000100** y radicado interno **20210259100** seguido en contra de SEGUNDO ALFONSO PEÑA LOPEZ por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, solicitado por su apoderada judicial para la Acción de Tutela Dra. LAURA GOMEZ LOPEZ, al correo electrónico corporacionilss@gmail.com

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para la notificación personal al interno SEGUNDO ALFONSO PEÑA GONZALEZ de ésta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese el Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de esta providencia para que sea entregada al condenado y para que integre la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

RESUELVE

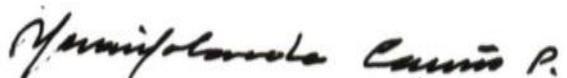
PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno SEGUNDO ALFONSO PEÑA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.302.414 de Santa Roa de Viterbo Boyacá, en el equivalente a **CIENTO SESETA PUNTO CINCO (160.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición y envío del link del expediente digital del presente proceso con CUI N°. **1569331890012018000100** y radicado interno **20210259100** seguido en contra de SEGUNDO ALFONSO PEÑA LOPEZ por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, solicitado por su apoderada judicial PARA LA Acción de Tutela Dra. LAURA GOMEZ LOPEZ, al correo electrónico corporacionilss@gmail.com

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para la notificación personal al interno SEGUNDO ALFONSO PEÑA GONZALEZ de ésta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de esta providencia para que sea entregada copia al condenado y para que integre la hoja de vida del interno en el EPMSC.

QUINTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 713

RADICADO UNICO: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN
RADICADO INTERNO: 2022-174
DELITO: PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACA
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO
EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY
1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la defensora de confianza del condenado, conforme el poder que se adjunta y la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal-Casanare, condenó a RIGOBERTO VARGAS CALDERON a la pena principal de CIENTO VEINTIDOS (122) MESES DE PRISIÓN y multa de CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$448.215.195.00), a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO por hechos ocurridos entre el 04 de mayo al 29 de diciembre de 2006, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada, y que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare en sentencia de segunda instancia de fecha 06 de noviembre de 2018, confirmó en su integridad.

Sentencia que fue casada parcialmente por la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal en fallo de 27 de agosto de 2019, exclusivamente para fijar la pena de prisión en SETENTA Y DOS (72) MESES, y multa de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$268.156.336.00), a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión impuesta.

Sentencia que cobró cobrando ejecutoria el 12 de septiembre de 2019.

El condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, fue inicialmente privado de la libertad el 23 de mayo de 2009 (C.1 original fl. 293-294 del proceso 85001.31.04.001.2009.00036.00 – Sumario 106373), y en decisión de 12 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, se le concedió la libertad provisional en virtud del vencimiento de los seis (06) meses sin que se hubiese celebrado audiencia pública, previa prestación de caución prendaria, por lo que el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, recobró la libertad el día 13 de abril de 2010, Cumpliendo entonces DIEZ (10) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS de privación de la Libertad. (C.2 original fl. 165-166 y 167, del proceso 85001.31.04.001.2009.00036.00 – Sumario 106373).

Posteriormente, el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, fue privado nuevamente de la libertad por cuenta de este proceso, el día 31 de mayo de 2021, cuando se presentó de manera voluntaria ante la Unidad Policial del municipio de Garagoa, Boyacá, haciéndose efectiva su captura en dicha fecha para efectos de cumplir la pena impuesta, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá, (C. J 1º EPMS de Yopal, Casanare, fl. 112-113).

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, avocó conocimiento del proceso.

En auto interlocutorio de fecha 20 de febrero de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, resolvió no conceder al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia y/o sustituir la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria.

Con auto interlocutorio de fecha 13 de mayo de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -Casanare, resolvió negar al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, la solicitud de sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo de la prisión conforme el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007, decisión frente a la cual, el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Por medio de auto interlocutorio de 28 de octubre de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, resolvió no reponer la decisión de 13 de mayo de 2020, y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal - Casanare.

El H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal - Casanare, mediante auto interlocutorio de fecha 16 de febrero de 2021, inadmitió el recurso de apelación interpuesto por el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON en contra del auto interlocutorio de fecha 13 de mayo de 2020 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal- Casanare, al considerar que la competencia para conocer la segunda instancia de dicha decisión correspondía al Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por medio de auto de 23 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal- Casanare, decidió remitir el proceso al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal- Casanare, que con auto interlocutorio de 08 de octubre de 2021, confirmó la decisión de fecha 13 de mayo de 2020, adoptada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, mediante la cual negó al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, la solicitud del sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo de la prisión que enuncia el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007.

Este juzgado avocó conocimiento de este proceso el 27 de diciembre de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0234 de fecha 18 de abril de 2022, este Juzgado le NEGÓ al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON la sustitución de la pena de prisión intramural por el mecanismo de vigilancia electrónica conforme el art. 38 A del C.P.; le NEGÓ la exoneración en el pago de la pena de multa; le NEGÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 y, le NEGÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En contra del auto interlocutorio No. 0234 de fecha 18 de abril de 2022, el condenado e interno RIGOBERTO VARGAS CALDERON interpuso recurso de apelación, y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá en providencia de fecha 16 de septiembre de 2022 dispuso confirmarlo en su integridad.

A través de auto interlocutorio No. 0412 de fecha 25 de Julio de 2022 se le redimió pena al condenado VARGAS CALDERON en el equivalente a **84 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto Interlocutorio No. 659 del 23 de Octubre de 2023, se le aplicó la sanción disciplinaria de pérdida de redención de pena por 120 días impuesta en Resolución No. 229 del 29 de mayo de 2023 por el Consejo de Disciplina del EPSC RM de Sogamoso y confirmada en segunda instancia; No se le redimió pena y se dispuso que le quedan pendientes por descontar 28 días de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el mencionado auto; así mismo le NEGÓ por improcedente la aprobación para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Mediante Auto Interlocutorio No. 676 del 30 de Octubre de 2023, se le descontaron los 28 días de pérdida de redención de pena que no fue posible hacer efectivos en el auto Interlocutorio No. 659 del 23 de Octubre de 2023; se le redimió pena en el equivalente a **33 DIAS**, y se negó la libertad condicional de conformidad artículo 64 de la Ley 599 del 2000 Original del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la defensora de confianza del condenado e interno RIGOBERTO VARGAS CALDERON, solicita que se le conceda el sustitutivo de la prisión domiciliaria, posteriormente la Dirección del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso eleva solicitud de prisión domiciliaria para el condenado e interno VARGAS CALDERON de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por lo que allega para tal fin cartilla biográfica y certificado conducta.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, condenado por el delito de PECULADO POR APROPIACION por hechos ocurridos entre el 04 de mayo al 29 de diciembre de 2006, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376; **peculado por apropiación**; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial solo dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019 y, en este caso en particular, requerirá el cumplimiento por parte del condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, entre el 04 de mayo al 29 de diciembre de 2006; requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a RIGOBERTO VARGAS CALDERON, de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el interno VARGAS CALDERON, así:

- El condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 23 de mayo de 2009, y en decisión de 12 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal -Casanare, se le concedió la libertad provisional en virtud del vencimiento de los seis (06) meses sin que se hubiese celebrado audiencia pública, previa prestación de caución prendaria, por lo que el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, quedando en libertad el día 13 de abril de 2010, cumpliendo entonces DIEZ (10) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 31 de mayo de 2021, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá,

cumpliendo a la fecha VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS de privación física de la libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **TRES (03) MES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física inicial desde 23/05/2009 a 13/04/2010	10 MESES Y 25 DIAS	44 MESES Y 20 DIAS
Privación física desde el 31/05/201 a la fecha	29 MESES Y 28 DÍAS	
Redenciones	03 MES Y 27 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	(1/2) 36 MESES

Entonces, RIGOBERTO VARGAS CALDERON a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá superando la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, dentro del presente proceso RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN fue condenado por el delito de PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO, del que fue víctima el erario público.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que RIGOBERTO VARGAS CALDERON fue condenado en sentencia de fecha 22 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, confirmada por el H. Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare el 06 de Noviembre de 2018 y casada parcialmente por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en fallo del 27 de Agosto de 2019, como autor responsable del delito de PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO por hechos ocurridos entre el 04 de mayo al 29 de diciembre de 2006; delito de PECULADO POR APROPIACION respecto del cual si bien se prohíbe hoy la concesión del sustitutivo estudiado en virtud de la modificación introducida por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019 al original Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014; no obstante este Despacho requerirá el cumplimiento por parte del condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia. esto es, entre el 04 de mayo al 29 de diciembre de 2006, como ya se advirtió. Por lo tanto, RIGOBERTO VARGAS CALDERON cumple este requisito.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014 y, Ley 1773/2016 art. 4º, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Modificado por y Ley 1944/2018 art. 6º. *Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por*

pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos dolosos contra la Administración Pública, como lo es el de PECULADO POR APROPIACION, se encuentran enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a lo dispuesto en el artículo 38G del presente código, razón por la cual es procedente la concesión de tal sustitutivo a RUGOBERTO VARGAS CALDERON .

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, la defensora de confianza del condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar de su prohijado, así:

.- Copia de la declaración juramentada de fecha 14 de Diciembre de 2021 rendida ante la Notaria Única de San Luis de Gaceno, suscrita por la señora LUZ ANGELA DIAZ TOBAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.424.251 expedida en San Luis de Gaceno – Boyacá y dirigida a este Juzgado con diligencia de presentación personal ante la Notaría Unica de San Luis de GACENO Boyacá, en la que manifiesta que declara de manera consciente, libre y voluntaria que otorga arraigo familiar para la solicitud de prisión domiciliaria y/o permiso administrativo de salida de hasta 72 horas en la dirección CALLE 3 No. 5 – 97 DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – CASANARE, a su esposo RIGOBERTO VARGAS CALDERON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.885.918 expedida en Bogotá, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el EPMSC Sogamoso, condenado a la pena de 72 meses de prisión, con las restricciones que el despacho estime conveniente.

.- Copia del recibo de servicio público de energía correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **CLL 3 5 97 P 0 del Municipio de Sabanalarga – Casanare a nombre de la señora OFELIA CALDERÓN BARRETO, progenitora del condenado VARGAS CALDERON según cartilla biográfica9.** (C.O. - Exp. Digital.) .

.- Registro civil de matrimonio N°. 033902352 celebrado el 5 de junio de 2010, de RIGOBERTO VARGAS CALDERON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.885.918 y LUZ ANGELA DIAZ TOBAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.424.251, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villanueva Casanare y, copia del registro civil de nacimiento N°. 30885524 de LUIS FELIPE VARGAS DIAZ, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Sabanalarga Casanare.

.- Declaración juramentada suscrita por la señora ELDA YADISMA BOHORQUEZ CUESTA identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.417.972 expedida en Sabanalarga – Casanare, Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Centro de Sabanalarga – Casanare, vecina y residente de ese municipio, en la que manifiesta que declara que conoce de vista trato y comunicación al señor RIGOBERTO VARGAS CALDERON, identificado con la cedula de

ciudadanía No. 79.885.918 expedida en Bogotá, desde hace más de 40 años y que le consta que el mismo hace parte de una familia apreciada por esa municipalidad, que tiene un hogar que está conformado por su esposa Luz Angela Diaz Tobar su hijo Luis Felipe Vargas, residentes en la CALLE 3 No. 5 – 97 BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – CASANARE; adema puede decir que RIGOBERTO VARGAS CALDERON es una persona trabajadora, que no representa ningún peligro para la sociedad ni para la comunidad.

- Declaración juramentada suscrita por la señora MARIA OTILIA SANABRIA PABON identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.418.056 expedida en Sabanalarga – Casanare, vecina y residente de ese municipio, en la que manifiesta que declara que conoce de vista trato y comunicación al señor RIGOBERTO VARGAS CALDERON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.885.918 expedida en Bogotá, desde hace más de 28 años y que le consta que el mismo hace parte de una familia apreciada por esa municipalidad, que tiene un hogar que está conformado por su esposa Luz Angela Diaz Tobar su hijo Luis Felipe Vargas, residentes en la CALLE 3 No. 5 – 97 BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – CASANARE, también puede decir que RIGOBERTO VARGAS CALDERON es una persona trabajadora, que no representa ningún peligro para la sociedad ni para la comunidad, si bien es cierto se vio involucrado en hechos que lo tienen privado de la libertad, sin embargo puede asegurar que es una persona que merece una segunda oportunidad.

- Declaración juramentada suscrita por el señor por JOSE JACINTO CENDALES BARRETO identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.810.466 expedida en Sabanalarga – Casanare, presidente del Concejo Municipal de Sabanalarga – Casanare, vecino y residente de ese municipio en la que manifiesta que declara que conoce de vista trato y comunicación al señor RIGOBERTO VARGAS CALDERON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.885.918 expedida en Bogotá, desde hace más de 30 años y que le consta que el mismo hace parte de una familia apreciada por esa municipalidad, que tiene un hogar que está conformado por su esposa Luz Angela Diaz Tobar y fruto de esa unión tienen a su hijo su hijo Luis Felipe Vargas, residentes en la CALLE 3 No. 5 – 97 BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – CASANARE; además puede decir que RIGOBERTO VARGAS CALDERON es una persona trabajadora, que no representa ningún peligro para la sociedad ni para la comunidad

Información ésta que en este momento permite tener por demostrado el arraigo social y familiar del condenado e interno RIGOBERTO VARGAS CALDERON en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 3 No. 5 – 97 BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – CASANARE., que corresponde al lugar de residencia de su esposa LUZ ANGELA DIAZ TOBAR identificada con C.C. No. 23.424.251 de San Luis de Gaceno – Boyaca, celular 3209010997,** donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir el condenado e interno RIGOBERTO VARGAS CALDERON los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del ART. 38G C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 3 No. 5 – 97 BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – CASANARE., que corresponde al lugar de residencia de su esposa LUZ ANGELA DIAZ TOBAR identificada con C.C. No. 23.424.251 de San Luis de Gaceno – Boyaca, celular 3209010997,** donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, **LAS CUALES SE DEBEN ALLEGAR EN ORIGINAL.** Obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "DE YOPAL - CASANARE, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93 ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que, en la sentencia proferida el 22 de Mayo de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a RIGOBERTO VARGAS CALDERON, toda vez, que como se observa en el acápite de "**FUNDAMENTOS JURIDICOS REFERENTES A LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**", se estableció que no hay lugar a condena en perjuicios, dejando en libertad al Estado que es la victima para que si desea acuda a la jurisdicción civil a reclamar el resarcimiento de los posibles perjuicios que se le hayan causado con las conductas punibles. Respecto a los perjuicios morales de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia penal esta clase de pretensión no tiene cabida cuando es una persona jurídica o la administración pública la afectada con los hechos (Pag 301 C. Fallador).

Igualmente, no obra dentro de las diligencias constancia de que se haya proferido sentencia alguna en su contra por tal motivo o, que se haya iniciado tramite de incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria en cuantía y forma aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado e interno RIGOBERTO VARGAS CALDERON, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde se encuentra recluso el mismo, que proceda al traslado del interno RIGOBERTO VARGAS CALDERON al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL- CASANARE**, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la **CALLE 3 No. 5 – 97 BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – CASANARE.**, que corresponde al lugar de residencia de su esposa **LUZ ANGELA DIAZ TOBAR identificada con C.C. No. 23.424.251 de San Luis de Gaceno – Boyaca, celular 3209010997** y se le IMPONGA POR EL INPEC a RIGOBERTO VARGAS CALDERON el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; **Con la advertencia que de ser requerido el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyaca y el oficio No. 20220009721/ SUBIN-GRAC 1.9 de fecha 11 de Enero de 2022.**

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, **remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado Primero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare**, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 3 No. 5 – 97 BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – CASANARE.**, que corresponde al lugar de residencia de su esposa **LUZ ANGELA DIAZ TOBAR identificada con C.C. No. 23.424.251 de San Luis de Gaceno – Boyaca, celular 3209010997**, donde queda a su disposición.

2.-Como quiera que la profesional del derecho, Doctora YULY ANDREA CARDENAS BARON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.571.461 de Sogamoso – Boyacá- y T.P. No 274.659 del C.S. de la J., allega poder para actuar como defensora del aquí condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, este Despacho Judicial dispone a reconocer personería

Jurídica a la misma para actuar como defensora del condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno **RIGOBERTO VARGAS CALDERON** identificado con la **C.C. N° 79.885.918 de Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 3 No. 5 – 97 BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de su esposa LUZ ANGELA DIAZ TOBAR identificada con C.C. No. 23.424.251 de San Luis de Gaceno – Boyaca, celular 3209010997,** donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, con las obligaciones contenidas en el artículo **38B** de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaría por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, **E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL - CASANARE., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, **que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL - CASANARE.,** ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la **CALLE 3 No. 5 – 97 BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – CASANARE., que corresponde al lugar de residencia de su esposa LUZ ANGELA DIAZ TOBAR identificada con C.C. No. 23.424.251 de San Luis de Gaceno – Boyaca, celular 3209010997** y se le IMPONGA POR EL INPEC a RIGOBERTO VARGAS CALDERON el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL- CASANARE el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyaca y el oficio No. 20220009721/ SUBIN- GRIAC 1.9 de fecha 11 de Enero de 2022. (C.O. Exp. Digital).

TECERO: En firme la presente providencia, **REMITASE** el expediente por competencia en virtud del factor personal, **al Juzgado Primero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal**

- Casanare, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 3 No. 5 – 97 BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – CASANARE., que corresponde al lugar de residencia de su esposa LUZ ANGELA DIAZ TOBAR identificada con C.C. No. 23.424.251 de San Luis de Gaceno – Boyaca, celular 320901099, donde queda a su disposición.

CUARTO: RECONOCER Personería Jurídica a la doctora YULY ANDREA CARDENAS BARON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.571.461 de Sogamoso – Boyacá- y T.P. No 274.659 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el condenado VARGAS CALDERON.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ**

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 703

RADICACIÓN: 155166000216202100070
NÚMERO INTERNO: 2022-065
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO OCHOA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado LUIS FERNANDO OCHOA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requerido por la dirección de dicho Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, condenó a LUIS FERNANDO OCHOA, a la pena principal de TREINTA Y CINCO PUNTO DOS (35.2) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A TREINTA Y CINCO (35) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE UNO PUNTO UN (1.1) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ARTÍCULO 376 INCISO 2º C.P.), por hechos ocurridos desde el 02 de septiembre hasta el 19 de octubre de 2021; a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de febrero de 2022.

LUIS FERNANDO OCHOA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 19 de octubre de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada el 20 de octubre de 2021 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa - Boyacá., se legalizó su captura, se le formuló imputación de cargos y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, librándose para el efecto Boleta de Detención No. 9 de 20 de octubre de 2021 ante el EPMSC de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 11 de marzo de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 424 del 10 de Julio de 2023, este Despacho Judicial le redimió pena en el equivalente a **130 DIAS**, por concepto de estudio, y le negó la libertad condicional por improcedente de conformidad con el Art. 64 de la ley 599/2000, modificada por la ley 1709 de 2014 art. 30.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado LUIS FERNANDO OCHOA, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta

etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE No. 4593624 de fecha 29/07/2022 en el cual está autorizado para estudiar en ED. BASICA MEI CLEI II de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18803307	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		X		366	Duitama	Sobresaliente
18886116	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		60	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							426 Horas		
							35.5 DÍAS		

Así las cosas, entonces, LUIS FERNANDO OCHOA por un total de 426 horas de estudio, tiene derecho a una redención de pena de **TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional al condenado e interno LUIS FERNANDO OCHOA, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUIS FERNANDO OCHOA, condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ARTÍCULO 376 INCISO 2º C.P.), por hechos ocurridos desde el 02 de septiembre hasta el 19 de octubre de 2021, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LUIS FERNANDO OCHOA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a LUIS FERNANDO OCHOA de TREINTA Y CINCO PUNTO DOS (35.2) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A TREINTA Y CINCO (35) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y TRES PUNTO SEIS (3.6) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado LUIS FERNANDO OCHOA así:

.- LUIS FERNANDO OCHOA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 19 de octubre de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada el 20 de octubre de 2021 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa - Boyacá., se legalizó su captura, se le formuló imputación de cargos y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso

medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, librándose para el efecto Boleta de Detención No. 9 de 20 de octubre de 2021 ante el EPMSC de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **VEINTICINCO (25) MESES Y UN (01) DIA** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	25 MESES Y 01 DIA	30 MESES Y 16.5 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 15.5 DIAS	
Pena impuesta	35.02 MESES O LO QUE ES IGUAL A 35 MESES Y 06 DIAS	(3/5) 21 MESES Y 3.6 DIAS
Periodo de Prueba	04 MESES Y 19.5 DIAS	

Entonces, a la fecha LUIS FERNANDO OCHOA ha cumplido en total **TREINTA (30) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la

participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LUIS FERNANDO OCHOA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de LUIS FERNANDO OCHOA, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, dentro del presente proceso, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ARTÍCULO 376 INCISO 2º C.P.), toda vez que la situación fáctica consistió: “Los hechos se contraen a los referidos en el escrito de acusación, donde se afirma que los señores LUIS FERNANDO OCHOA y CLAUDIA MILENA TORRES, quienes residían en el inmueble ubicado en la Calle 30 No. 15-36 del Barrio El Bosque de Paipa, se dedicaban a la venta de sustancias estupefacientes al menudeo, acudiendo diferentes personas a dicha vivienda para adquirirlas, desarrollando esta actividad desde el 2 de septiembre de 2021 hasta el 19 de octubre de la misma anualidad, cuando fueron capturados en situación de flagrancia, al adelantarse la diligencia de allanamiento y registro en el citado inmueble, hallando sustancia estupefaciente que, luego de ser objeto de la prueba de identificación preliminar homologada PIPH y pesaje a las sustancias incautadas, se estableció positivo para marihuana y con un peso neto de 186.04 y 2.85 gramos respectivamente.

Ahora, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, en el acápite de “Pena a Imponer”, precisó:

“(…) En relación a la pena de prisión como quiera que la misma fue acordada no se hace necesario acudir al sistema de cuartos, para lo cual la Fiscalía partió del mínimo, aplicó la diminuyente punitiva consagrada en la

ley, y la cual se pre acordó únicamente para efectos como fue degradar la participación y en consecuencia, se rebajó el 45% de la pena a imponer, quedando la misma en TREINTE Y CINCO PUNTO DOS (35.2) MESES DE PRISIÓN, pena que se ajusta al quantum de legalidad, como ya se indicó en la audiencia de aprobación de preacuerdo (...).

Así, atendiendo lo consignado en la última norma referida, debe decirse que la conducta es grave, pues precisamente los aquí acusados estaban a cargo de la sustancia que conservaban en su habitación seguramente para su venta, pues existen serios indicios de que la sustancia incautada estaba destinada no solo para el consumo, como lo aceptó el señor Luis Fernando Ochoa al momento de que los policiales hallaran la segunda bolsa con marihuana, sino también para la venta, desconociendo así no solo las consecuencias de su proceder sino también a quienes podrían resultar afectados en dicha comunidad con dicho comportamiento, además que esa actividad la desempeñaban en presencia de los menores hijos de la señora Claudia Milena y causando temor y pánico a los vecinos del sector del Barrio El Bosque de Paipa y que estaban cercanos a la residencia precitada.

El dolo, salta a la vista, es directo y elaborado, más aún cuando los aquí acusados, pudieron haber obrado conforme a la ley, actuar conforme a la ley es entender que entre otras, esa conducta está prohibida por la ley y está prohibida por la ley porque se afecta a la comunidad, sin embargo decidieron deliberadamente contrariar la ley, además de que por ejemplo, la señora Claudia Milena ya había sido objeto de una condena en el año 2016 entre otros, por el mismo delito que hoy nos ocupa, lo que es indicativo de su proclividad a este delito, sin dejar de lado que en lo que respecta a su compañero de causa, también le aparecen varias anotaciones por diversas conductas punibles que si bien no constituyen un antecedente jurídico, lo cierto es que demuestran una proclividad en la comisión de delitos. Como quiera que no se probó mayor beneficio económico por parte de los acusados, lo razonable es imponer la pena pecuniaria en el mínimo contemplado en la norma. (...)” (fl. 35-36 C. Fallador – Exp. Digital).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado LUIS FERNANDO OCHOA el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que se vulneró el bien jurídico de la seguridad pública, al destinar la sustancia incautada no solo para el consumo personal sino para la venta en alrededores de su residencia, inclusive en presencia de menores, causando temor y pánico a los vecinos del sector y afectando en general a la comunidad; constituyéndose en hechos que son de alto impacto social y normativo. **No obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador determinó que, dentro del preacuerdo se partió del mínimo para la aplicación del diminuyente punitivo consagrado en la Ley, para efectos punitivos, esto es, el degradar la participación rebajando en consecuencia el 45% de la pena a imponer, quedando ésta en 35.2 meses de prisión, (fl. 35 C. Fallador – Exp. Digital).

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado LUIS FERNANDO OCHOA, por lo que este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, de conformidad con la documentación remitida por el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de LUIS FERNANDO OCHOA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado incluyendo la del presente auto interlocutorio, en el equivalente a **05 MESES Y 15.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de LUIS FERNANDO OCHOA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 05/11/2021 a

04/08/2022 y EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 05/08/2022 a 04/02/2023 conforme a certificado de conducta de fecha 17/02/2022, 05/05/2022, 03/08/2022, 10/11/2022, 09/02/2023, 16/05/2023 y 02/08/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105 – 213 de fecha 11 de Agosto de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptual que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.** (...) (C.O. Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado LUIS FERNANDO OCHOA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado OCHOA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a LUIS FERNANDO OCHOA, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado LUIS FERNANDO OCHOA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que al proceso se allegan como documentos para acreditar el arraigo social y familiar del condenado LUIS FERNANDO OCHOA, los siguientes:

- Copia de declaración extra proceso de fecha 17 de Julio de 2023, rendida por la señora LILIANA PAOLA OCHOA TORRES, identificada con C.C. No. 1.002.551.615 de Paipa – Boyacá, ante la Notaría Primera del Círculo de Duitama – Boyacá, en la cual manifiesta bajo gravedad de juramento, que es la hija del condenado LUIS FERNANDO OCHOA, identificado con C.C. No. 79.750.669 de Paipa – Boyacá, y que su lugar de arraigo se encuentra ubicado en la dirección DIAGONAL 18 No. 24-31 BARRIO FATIMA DEL

MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACÁ – Celular 3242235084, y de quien indica que se hará cargo económicamente en cuanto a vestuario, alimentación y vivienda-

- Copia del recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección D 18 N 24 – 31 DE PAIPA – BOYACÁ, a nombre de la señora María del Rosario Díaz Ostos;

- Copia de la C.C. No. 1.001.551.615 correspondiente a la señora Liliana Paola Ochoa Torres, (C.O. Exp. Digital).

- Copia de contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre María del Rosario Díaz Ostos como arrendadora y Kevin Bernardo Espinel Sisa como arrendador del inmueble ubicado en la dirección DIAGONAL 18 No. 24 – 31 BARRIO FATIMA DE PAIPA - BOYACA, por un término de duración de 6 meses.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de LUIS FERNANDO OCHOA en el inmueble ubicado en la dirección **DIAGONAL 18 No. 24-31 BARRIO FATIMA DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACÁ**, que corresponde al lugar de residencia de su hija la señora **LILIANA PAOLA OCHOA TORRES**, identificada con **C.C. No. 1.002.551.615 de Paipa – Boyacá, Celular 3242235084.**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez executor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 25 de Febrero de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a LUIS FERNANDO OCHOA, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral. (C. O – Exp. Digital).

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a OCHOA.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado LUIS FERNANDO OCHOA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CUATRO (04) MESES Y DIECINUEVE**

PUNTO CINCO (19.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS FERNANDO OCHOA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.O. - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUIS FERNANDO OCHOA.

2.- Advertir al condenado LUIS FERNANDO OCHOA, que, si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado LUIS FERNANDO OCHOA y equivalente a UNO PUNTO UNO (01.1) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado OCHOA se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección DIAGONAL 18 No. 24-31 BARRIO FATIMA DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hija la señora LILIANA PAOLA OCHOA TORRES, identificada con C.C. No. 1.002.551.615 de Paipa – Boyacá, Celular 3242235084. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS FERNANDO OCHOA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **LUIS FERNANDO OCHOA, identificado con C.C. No. 79.750.669 de Paipa – Boyacá**, por concepto de estudio en el equivalente a **35.5 DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **LUIS FERNANDO OCHOA, identificado con C.C. No. 79.750.669 de Paipa – Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CUATRO (04) MESES Y DIECINUEVE (19.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS FERNANDO OCHOA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.O. - Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUIS FERNANDO OCHOA.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado LUIS FERNANDO OCHOA y equivalente a UNO PUNTO UNO (01.1) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado OCHOA se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección DIAGONAL 18 No. 24-31 BARRIO FATIMA DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hija la señora LILIANA PAOLA OCHOA TORRES, identificada con C.C. No. 1.002.551.615 de Paipa – Boyacá, Celular 3242235084. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS FERNANDO OCHOA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N.º. 668

RADICACIÓN: 810016001137201700706
NÚMERO INTERNO: 2022-070
SENTENCIADO: EZEQUIEL VACCA DIAZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA –LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –.

Santa Rosa de Viterbo, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado EZEQUIEL VACCA DIAZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección de Dicho Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 13 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Arauca – Arauca, condenó a EZEQUIEL VACCA DIAZ a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 08 de octubre de 2017, siendo víctima la señora Rosalba Tarazona Ramírez, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediéndole la prisión domiciliaria, garantizada mediante suscripción de la diligencia de compromiso el 13 de febrero de 2018, la cual tomó en la dirección Torre 1, apartamento 304 de la Urbanización Playitas del Municipio de Arauca - Arauca.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de febrero de 2018.

EZEQUIEL VACCA DIAZ estuvo privado inicialmente de la libertad por cuenta del presente proceso desde el **08 de octubre de 2017**, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 09 de octubre de 2017 ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Arauca – Arauca, se legalizó su detención, se le formuló imputación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario (Art. 307 Literal A N° 1 del C.P.P.), emitiéndose la Orden de Encarcelación de 09 de octubre de 2017 ante el Centro Penitenciario y Carcelario de Arauca – Arauca y en tal situación permaneció hasta el **21 de mayo de 2019** (día previo a la fecha en que fue hallado fuera de su domicilio), conforme lo resuelto en el auto interlocutorio de 15 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca – Arauca, decidió revocarle la prisión domiciliaria otorgada por el fallador, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones adquiridas. Cumpliendo entonces **DIECINUEVE MESES (19) Y VEINTIUN (21) DIAS**, de privación de la libertad.

Correspondió inicialmente la vigilancia de la pena al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca - Arauca, que mediante Auto de 07 de diciembre de 2018 avocó su conocimiento. Posteriormente, dicho Juzgado homólogo por medio de auto Interlocutorio de fecha 15 de agosto de 2019, REVOCO al condenado EZEQUIEL VACCA DIAZ la prisión domiciliaria otorgada por el Fallador, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones adquiridas y, en consecuencia, ordenó librar la orden de captura en su contra.

EZEQUIEL VACCA DIAZ se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el **30 de enero de 2022**, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Arauca – Arauca, quien mediante auto de fecha 31 de enero de 2022 tuvo por legalizada su captura, librando la orden de encarcelación No. 001 de la misma fecha ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso.

Finalmente, el Juzgado Homólogo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca – Arauca, en auto de 18 de febrero de 2022, ordenó remitir las diligencias por competencia a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito - Reparto, en atención a encontrarse el condenado VACCA DIAZ privado de la libertad en el EPMSC de esta ciudad.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 16 de marzo de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 0288 del 11 de Enero de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado EZEQUIEL VACCA DIAZ en el equivalente a **01 MES Y 15.5 DIAS** y, se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

En auto interlocutorio No. 404 del 29 de Junio de 2023, se le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **93 DIAS**, y se le negó la libertad por pena cumplida por no contar con el tiempo para acceder a ella.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado EZEQUIEL VACCA DIAZ en el EPMSC de Santa Roa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con las Ordenes de Asignación en Programas TEE No 4530575 del 15/02/2022 en el cual está autorizado para estudiar n Aula Programa Inducción al Tratamiento de lunes a viernes, y No.4755246 del 12/09/2023 para trabajar como Anunciador en áreas comunes de lunes a sábado y festivos previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18952841	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		348	Sta. Rosa	Sobresaliente
18982659	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar		X		276	Sta. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							624 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							52 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18982659	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			152	Sta. Rosa	Sobresaliente
19020027	01/10/2023 a 26/10/2023	---	Ejemplar	X			176	Sta. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							328 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							20.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 624 horas de estudio y 328 horas de trabajo en total EZEQUIEL VACCA DIAZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SETENTA Y DOS**

PUNTO CINCO (72.5) DIAS de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

La Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, Boyaca, solicita la redención de pena y libertad Por pena cumplida para el condenado e interno EZEQUIEL VACCA DIAZ, para lo cual allega certificados de cómputos, certificados de conducta y Ordenes de asignación de trabajo TTE .

Pues bien, de conformidad con la documentación obrante al presente proceso, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno EZEQUIEL VACCA DIAZ, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que estuvo privado inicialmente de la libertad por cuenta del presente proceso desde el **08 de octubre de 2017**, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 09 de octubre de 2017 ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Arauca – Arauca, se legalizó su detención, se le formuló imputación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario (Art. 307 Literal A N° 1 del C.P.P.), emitiéndose la Orden de Encarcelación de 09 de octubre de 2017 ante el Centro Penitenciario y Carcelario de Arauca – Arauca y en tal situación permaneció hasta el **21 de mayo de 2019** (día previo a la fecha en que fue hallado fuera de su domicilio), conforme lo resuelto en el auto interlocutorio de 15 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca – Arauca, decidió revocarle la prisión domiciliaria otorgada por el fallador, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones adquiridas. Cumpliendo entonces **Diecinueve (19) y Veintiun (21) Días**, de privación de la libertad.

Finalmente, EZEQUIEL VACCA DIAZ se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el **30 de enero de 2022**, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca – Arauca, quien mediante auto de fecha 31 de enero de 2022 tuvo por legalizada su captura, librando la orden de encarcelación No. 001 de la misma fecha ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **Veintiun (21) Meses y Seis (06) Días** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **SIETE (07) Meses y Un (01) Días**, incluyendo la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA INICIAL 19 MESES Y 21 DIAS	19 MESES Y 21 DIAS	47 MESES Y 28 DIAS
PRIVACION FISICA DESDE EL 30 DE ENERO DE 2022	21 MESES 6 DIAS	
TOTAL PRIVACION FISICA	40 MESES Y 27 DIAS	
REDENCIONES	07 MESES Y 01 DIAS	
PENA IMPUESTA	48 MESES	

Entonces, EZEQUIEL VACCA DIAZ a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno EZEQUIEL VACCA DIAZ en sentencia de fecha 13 de Febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Arauca - Arauca, de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aun por cumplir DOS (02) DIAS.**

No obstante, en este momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado EZEQUIEL VACCA DIAZ, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EZEQUIEL VACCA DIAZ es siempre y**

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20220240296 ARAIC – GRUCI 1.9 de fecha 23 de Junio de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá (C.O – Exp. Digital).

Finalmente Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EZEQUIEL VACCA DIAZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **EZEQUIEL VACCA DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.167.165 de Bogotá D.C**, por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (72.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **EZEQUIEL VACCA DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.167.165 de Bogotá D.C**, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **EZEQUIEL VACCA DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.167.165 de Bogotá D.C**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, con la advertencia que la libertad que se otorga a EZEQUIEL VACCA DIAZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20220240296 ARAIC – GRUCI 1.9 de fecha 23 de Junio de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá (C.O – Exp. Digital)

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyaca, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EZEQUIEL VACCA DIAZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° 675

RADICACIÓN: 810016001137201700706
NÚMERO INTERNO: 2022-070
SENTENCIADO: EZEQUIEL VACCA DIAZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, Treinta (30) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado EZEQUIEL VACCA DIAZ, a quien este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida mediante el auto interlocutorio No. 668 de fecha 27 de Octubre de 2023, con efectos legales a partir del día Domingo Veintinueve (29) de Octubre de 2023.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 13 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Arauca – Arauca, condenó a EZEQUIEL VACCA DIAZ a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 08 de octubre de 2017, siendo víctima la señora Rosalba Tarazona Ramírez, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediéndole la prisión domiciliaria, garantizada mediante suscripción de la diligencia de compromiso el 13 de febrero de 2018, la cual tomó en la dirección Torre 1, apartamento 304 de la Urbanización Playitas del Municipio de Arauca - Arauca.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de febrero de 2018.

EZEQUIEL VACCA DIAZ estuvo privado inicialmente de la libertad por cuenta del presente proceso desde el **08 de octubre de 2017**, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 09 de octubre de 2017 ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Arauca – Arauca, se legalizó su detención, se le formuló imputación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario (Art. 307 Literal A N° 1 del C.P.P.), emitiéndose la Orden de Encarcelación de 09 de octubre de 2017 ante el Centro Penitenciario y Carcelario de Arauca – Arauca y en tal situación permaneció hasta el **21 de mayo de 2019** (día previo a la fecha en que fue hallado fuera de su domicilio), conforme lo resuelto en el auto interlocutorio de 15 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca – Arauca, decidió revocarle la prisión domiciliaria otorgada por el fallador, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones adquiridas. Cumpliendo entonces **DIECINUEVE MESES (19) Y VEINTIUN (21) DIAS**, de privación de la libertad.

Correspondió inicialmente la vigilancia de la pena al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca - Arauca, que mediante Auto de 07 de diciembre de 2018 avocó su conocimiento. Posteriormente, dicho Juzgado homólogo por medio de auto Interlocutorio de fecha 15 de agosto de 2019, REVOCO al condenado EZEQUIEL VACCA DIAZ la prisión domiciliaria otorgada por el Fallador, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones adquiridas y, en consecuencia, ordenó librar la orden de captura en su contra.

EZEQUIEL VACCA DIAZ se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el **30 de enero de 2022**, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca – Arauca, quien mediante auto de fecha 31 de enero de 2022 tuvo por legalizada su captura, librando la orden de encarcelación No. 001 de la misma fecha ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso.

Finalmente, el Juzgado Homólogo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca – Arauca, en auto de 18 de febrero de 2022, ordenó remitir las diligencias por competencia a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito - Reparto, en atención a encontrarse el condenado VACCA DIAZ privado de la libertad en el EPMSC de esta ciudad.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 16 de marzo de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 00288 del 11 de Enero de 2023, este Juzgado le le redimió pena al condenado EZEQUIEL VACCA DIAZ en el equivalente a **01 MES Y 15.5 DIAS** y, se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

En auto interlocutorio No. 404 del 29 de Junio de 2023, se le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **93 DIAS**, y se le negó la libertad por pena cumplida por no contar con el tiempo para acceder a ella.

Por medio de auto interlocutorio No. 668 de fecha 27 de Octubre de 2023, este juzgado resolvió redimir pena al condenado VACCA DIAZ por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **72.5 DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, y OTORGAR al condenado EZEQUIEL VACCA DIAZ, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 226 de 27 de Octubre de 2023, ante el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado EZEQUIEL VACCA DIAZ y, que el mismo cumplía en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que EZEQUIEL VACCA DIAZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 13 de Febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca, y que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 668 de fecha 27 de Octubre de 2023, le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido EZEQUIEL VACCA DIAZ la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado EZEQUIEL VACCA DIAZ en la sentencia de fecha Febrero 13 de Febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado EZEQUIEL VACCA DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.167.165 de Bogotá D.C, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado EZEQUIEL VACCA DIAZ, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 13 de Febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Arauca - Arauca., no se

condenó al pago de perjuicios materiales y morales a VACCA DIAZ, teniendo en cuenta que la víctima manifestó en el acta de preacuerdo que fue indemnizada, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (Pag. 49 C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a EZEQUIEL VACCA DIAZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que si bien al condenado EZEQUIEL VACCA DIAZ, en la sentencia de fecha 13 de Febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Arauca - Arauca le fue concedida la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria, para acceder a la misma no se le impuso caución prendaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Arauca- Arauca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **EZEQUIEL VACCA DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.167.165 de Bogotá D.C**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 13 de Febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Arauca - Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **EZEQUIEL VACCA DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.167.165 de Bogotá D.C**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de EZEQUIEL VACCA DIAZ.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Arauca - Arauca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 712

RADICACIÓN: 730016000450202002021 y/o 730016000450202002001
NÚMERO INTERNO: 2022-148
SENTENCIADA: SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA – DUITAMA BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/ 2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de Libertad Condicional para la sentenciada SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO, quien cumple prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la dirección CARRERA 18 N°. 33 – 04 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá-, requerida por la condenada de la referencia y Coordinadora Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 10 de marzo de 2022 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué – Tolima condenó a SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHENTA Y TRES (83) S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 23 de junio de 2020; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y, otorgándole la sustitución de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, previo pago de caución prendaria equivalente a CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de marzo de 2022.

SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de junio de 2020 cuando fue capturada en flagrancia, y en audiencia celebrada el 24 de Junio de 2020 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué - Tolima legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria; encontrándose actualmente cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por el Juez Fallador para lo cual prestó caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 51-53-101003291 de Seguros del Estado y suscribió diligencia de compromiso el 18 de Julio de 2022, fijándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia

RADICACIÓN: 730016000450202002021 y/o 730016000450202002001
NÚMERO INTERNO: 2022-148
SENTENCIADA: SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO

ubicada en la dirección TRANSVERSAL 22 No. 35 - 28 BARRIO CAMILO TORRES ENTRADA TOCOGUA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACA, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de Junio de 2022.

A través de auto interlocutorio No. 0471 de fecha 23 de agosto de 2022, se le autorizó el cambio de domicilio a la condenada SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO para la dirección CARRERA 18 N°. 33 – 04 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 18 N°. 33 – 04 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la condenada SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que cumple con los requisitos allí establecidos.

Teniendo en cuenta la anterior petición, se solicitó por este Juzgado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá la remisión de la documentación correspondiente para el estudio de la Libertad Condicional para la condenada y prisionera domiciliaria SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO, por lo que vía correo electrónico la Coordinadora Jurídica de ese centro carcelario allega para tal fin certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable; así mismo anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO, condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 23 de junio de 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por GONZALEZ HENAO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado GARCIA PIRELA así:

.- SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 23 de Junio de 2020 cuando fue capturada en flagrancia, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y UN (41) MESES Y CINCO (05) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- No se le ha reconocido redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	41 MESES Y 05 DIAS	41 MESES Y 05 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	64 MESES	(3/5) 38 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	22 MESES Y 25 DIAS	

Entonces, a la fecha SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO ha cumplido en total **CUARENTA Y UN (41) MESES Y CINCO (05) DIAS** de la pena impuesta, en privación física de la libertad, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la

definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre la condenada y la Fiscalía respecto de aceptar la responsabilidad a título de autor y la imposición de una pena de 64 meses de prisión y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa que la condenada SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO no participó en las actividades de redención de pena durante el tiempo que ha estado privada de la libertad, ya sea en detención domiciliaria y en prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, tenemos el buen comportamiento de SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad en ya sea en detención domiciliaria y en prisión domiciliaria, ya que si bien el centro de monitoreo CERVI remitió un informe de transgresión a la prisión domiciliaria que actualmente cumple la señora GONZAE HENAO y allegado vía correo electrónico el 12/08/2023, también es cierto que, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá remitió informe suscrito por el Dg. Forero Nore David – Funcionario de Domiciliarias de ese Centro Carcelario señalando que: *“revisada la hoja de vida del PPL en mención evidencia que este SI ha cumplido con el beneficio otorgado a partir del 27/07/2020 por el JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE-TOLIMA. A la fecha No presenta trasgresiones de su lugar de*

residencia, según lo reportado en el sistema y demás anotaciones que se encuentran debidamente registradas en el módulo de visitas en el SISIPPEC.” (Exp. Digital)

Además, pese al reporte de incumplimiento de la prisión domiciliaria por parte de la condenada SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO, la conducta de la misma ha sido calificada en el grado de BUENA, durante el tiempo que ha estado privada de la libertad en prisión domiciliaria, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 17/08/2023, correspondiente al periodo comprendido desde el 24/06/2023 a 17/08/2023 y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-224 de 24/08/2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.” (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño de la condenada SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “**el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta”** (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada GONZALEZ HENAO.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué – Tolima, no se condenó al pago de perjuicios a SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO,

conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que se demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 18 No. 33-04 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – CELULAR 320 3754056**, de conformidad con la copia del recibo público domiciliario de energía, y la copia del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Ana Lufán Morales Silva en calidad de Arrendadora y, SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO en calidad de arrendataria del inmueble ubicado en la dirección antes mencionada.

Así mismo, la dirección **CARRERA 18 No. 33-04 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – CELULAR 320 3754056** corresponde al lugar donde actualmente la condenada SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia por el fallador y, que le fue autorizada mediante auto interlocutorio No. 0471 de fecha 23 de agosto de 2022 por este Juzgado.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 18 No. 33-04 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – CELULAR 320 3754056**, lugar donde actualmente se encuentra cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria y en el que permanecerá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué – Tolima, no se condenó al pago de perjuicios a SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 10. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos *RELACIONADOS CON EL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES*, dentro de los cuales se encuentra el TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por el cual fue condenada SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO, está enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a la condenada GONZÁLEZ HENAO.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, (C.O. Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO.

2.- Advertir a la condenada SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO y equivalente a OCHENTA Y TRES (83) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección **CARRERA 18 No. 33-04 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – CELULAR 320 3754056** . Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Revisadas las diligencias, obra oficio suscrito por el Operador del CERVI mediante el cual informa novedad de transgresión de la condenada SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO. No obstante, y por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, y que como se dijo, conforme a las diligencias, y revisada la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, no registra reporte de novedades por parte del funcionario responsable de las domiciliarias, (C.O. Exp. Digital), por lo que este Despacho no continuará con el trámite respectivo, y en consecuencia NEGARÁ ahora la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria a GONZALEZ HENAO.

4.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Reparto - de Ibaqué - Tolima, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

5.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección **CARRERA 18 No. 33-04 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ**, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR al condenado **SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO** identificado con la cédula N° **1.090.413.307** expedida en Cúcuta-Norte de Santander, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO y equivalente a OCHENTA Y TRES (83) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la sentenciada SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección **CARRERA 18 No. 33-04 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – CELULAR 320 3754056**. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

QUINTO: NEGAR ahora la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria a la condenada SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO, conforme lo aquí dispuesto.

SEXTO: En firme esta determinación, remítase el proceso al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto - de Ibagué - Tolima, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección **CARRERA 18 No. 33-04 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD**

RADICACIÓN: 730016000450202002021 y/o 730016000450202002001
NÚMERO INTERNO: 2022-148
SENTENCIADA: SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO

DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 709

RADICACIÓN: 730016000450202002021 y/o 730016000450202002001
NÚMERO INTERNO: 2022-171
SENTENCIADA: ERIKA NATALIA CASTRO GALLO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA – DUITAMA BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/ 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de redención de pena y libertad condicional para la sentenciada ERIKA NATALIA CASTRO GALLO, quien cumple prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la dirección CALLE 18 No. 1A-07 BARRIO SAN ANTONIO SUR DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá-, requerida por la Coordinadora Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 10 de marzo de 2022 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué – Tolima condenó a ERIKA NATALIA CASTRO GALLO a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHENTA Y TRES (83) S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 23 de junio de 2020; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y, otorgándole la sustitución de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, previo pago de caución prendaria equivalente a CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de marzo de 2022.

ERIKA NATALIA CASTRO GALLO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de junio de 2020 cuando fue capturada en flagrancia, y en audiencia celebrada el 24 de Junio de 2020 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué - Tolima legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria; encontrándose actualmente cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por el Juez Fallador para lo cual prestó caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 23 de septiembre de 2022, fijándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección CALLE 18 No. 1A-07 BARRIO SAN ANTONIO SUR DE DUITAMA – BOYACÁ, donde actualmente se

encuentra, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de Julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada ERIKA NATALIA CASTRO GALLO, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 18 No. 1A-07 BARRIO SAN ANTONIO SUR DE DUITAMA – BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Duitama - Boyacá, teniendo en cuenta la Orden de Asignación en programas TEE No. 4677790 de fecha 28/02/2023 autorizada para Trabajar en Labores Artesanales en la sección TYD Domicilio, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18798109	01/03/2023 a 31/03/2023	---	Buena	X			172	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
18905791	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena	X			464	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							636 Horas		
							39.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 636 horas de trabajo, ERIKA NATALIA CASTRO GALLO tiene derecho a una redención de pena de **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DÍAS** de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Coordinadora Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama solicita el estudio de la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para la condenada y prisionera domiciliaria ERIKA NATALIA CASTRO GALLO por cumplir los requisitos allí establecidos; allegando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable; así mismo anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ERIKA NATALIA CASTRO GALLO, condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 23 de junio de 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por GARCIA PIRELA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a ERIKA NATALIA CASTRO GALLO de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado GARCIA PIRELA así:

- ERIKA NATALIA CASTRO GALLO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 23 de Junio de 2020 cuando fue capturada en flagrancia, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y UN (41) MESES Y CINCO (05) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **UN (01) MES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	41 MESES Y 05 DIAS	42 MESES Y 14.5 DIAS
Redenciones	01 MES Y 9.5 DIAS	
Pena impuesta	64 MESES	(3/5) 38 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	21 MESES Y 15.5 DIAS	

Entonces, a la fecha ERIKA NATALIA CASTRO GALLO ha cumplido en total **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe

tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar.

2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es***

exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ERIKA NATALIA CASTRO GALLO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ERIKA NATALIA CASTRO GALLO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre la condenada y la Fiscalía respecto de aceptar la responsabilidad a título de autor y la imposición de una pena de 64 meses de prisión y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de ERIKA NATALIA CASTRO GALLO en las actividades de redención de pena durante el tiempo que ha estado privada de la libertad en prisión domiciliaria, las cuales fueron certificadas a través de los cómputos remitidos por el establecimiento carcelario de Duitama - Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, y que fueron reconocidas en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **39.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de ERIKA NATALIA CASTRO GALLO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad en prisión domiciliaria,

como quiera que obra oficio suscrito por el Dg. Forero Nore David funcionario de domiciliarias del EPMS de Duitama – Boyacá, en el cual señala que: “(...) *revisada la hoja de vida del PPL en mención se evidencia que este SI ha cumplido con el beneficio otorgado a partir del 21/08/2020 por el JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA. A la fecha no presenta TRANSGRESIONES de su lugar de residencia, según lo reportado en el sistema y demás anotaciones que se encuentran debidamente registradas en el módulo de visitas en el SISPEEC.*” (Exp. Digital)

Así mismo, su conducta ha sido calificada como BUENA, conforme el certificado de conducta de fecha 27/07/2023, correspondiente al periodo comprendido entre el 01/03/2023 a 30/06/2023 así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-196 de fecha 27 de Julio de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptual que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)*” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño de la condenada ERIKA NATALIA CASTRO GALLO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada CASTRO GALLO.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué – Tolima, no se condenó al pago de perjuicios a ERIKA NATALIA CASTRO GALLO, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se

tendrán por cumplidos para la condenada ERIKA NATALIA CASTRO GALLO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que se demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado ERIKA NATALIA CASTRO GALLO en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 18 No. 1 - 38 BARRIO LA GRUTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – CELULAR 322 4352121, que corresponde al lugar de residencia de su tía la señora LUZ MARINA GALLO VIVAS identificada con c.c. No. 46.660.751 de Duitama - Boyacá,** de conformidad con la declaración extraproceso de fecha 14 de julio de 2023, rendida por la mencionada señora ante la Notaría Primera del Círculo de Duitama – Boyacá, el Certificado de Matricula Inmobiliaria con No. 074-37025 correspondiente al inmueble antes referenciado, y la fotocopia del recibo público domiciliario de energía.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de ERIKA NATALIA CASTRO GALLO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 18 No. 1 - 38 BARRIO LA GRUTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – CELULAR 322 4352121, que corresponde al lugar de residencia de su tía la señora LUZ MARINA GALLO VIVAS identificada con c.c. No. 46.660.751 de Duitama - Boyacá,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué – Tolima, no se condenó al pago de perjuicios a ERIKA NATALIA CASTRO GALLO, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia

*intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos *relacionados con el TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES*, dentro de los cuales se encuentra el TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por el cual fue condenada ERIKA NATALIA CASTRO GALLO, está enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a la condenada CASTRO GALLO.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada ERIKA NATALIA CASTRO GALLO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIÚN (21) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ERIKA NATALIA CASTRO GALLO es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ERIKA NATALIA CASTRO GALLO.

2.- Advertir a la condenada ERIKA NATALIA CASTRO GALLO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado ERIKA NATALIA CASTRO GALLO y equivalente a OCHENTA Y TRES (83) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado ERIKA NATALIA CASTRO GALLO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección **CALLE 18 No. 1 - 38 BARRIO LA GRUTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ.** Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada ERIKA NATALIA CASTRO GALLO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ERIKA NATALIA CASTRO GALLO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 18 No. 1A-07 BARRIO SAN ANTONIO SUR DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada **ERIKA NATALIA CASTRO GALLO identificado con la cédula N° 1.016.046.708 expedida en Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo en el equivalente a **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **ERIKA NATALIA CASTRO GALLO identificado con la cédula N° 31.316.501 expedida en Venezuela**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTIÚN (21) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ERIKA NATALIA CASTRO GALLO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ERIKA NATALIA CASTRO GALLO.

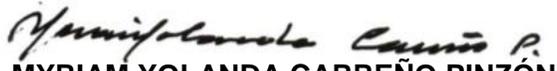
QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado ERIKA NATALIA CASTRO GALLO y equivalente a OCHENTA Y TRES (83) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado ERIKA NATALIA CASTRO GALLO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección **CALLE 18 No. 1 - 38 BARRIO LA GRUTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ.** Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: En firme esta determinación, **remítase el proceso al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada ERIKA NATALIA CASTRO GALLO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ERIKA NATALIA CASTRO GALLO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 18 No. 1A-07 BARRIO SAN ANTONIO SUR DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 698

RADICADO ÚNICO: 110016000000202100557
NÚMERO INTERNO: 2022-284
SENTENCIADO: NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Ocho (08) de Noviembre dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, elevada por el mismo interno y la Dirección de dicho Establecimiento Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de septiembre de 2022, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO y otros, a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES (1.353) S.M.L.M.V., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos durante el año 2020; le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 06 de septiembre de 2022.

NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de noviembre de 2020 cuando fue capturado en virtud de la orden de captura librada para el cumplimiento de la pena impuesta en su contra y actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias seguidas en contra de NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO el día 26 de octubre de 2022.

Mediante auto interlocutorio N.º 306 de fecha 16 de mayo de 2023 este Despacho resolvió **REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO en el equivalente a **CIENTO DIECISEIS (116) DIAS** y **NEGAR** al condenado e interno NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, **la libertad condicional** de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, de conformidad con lo allí expuesto.

Mediante auto interlocutorio No. 397 del 28 de Junio de 2023, este Despacho Judicial aplicó al condenado e interno NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, la sanción disciplinaria impuesta al mismo por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá a través de la Resolución No. 0085 de fecha marzo 23 de 2023 de pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, de conformidad con el Art. 124 de la Ley 65 de 1993 y, No le redimió pena y le advirtió que aún le quedaban pendientes por descontar **58 DIAS** DE PERDIDA DE REDENCION DE PENA que no fue posible hacer efectiva en ese momento.

Así mismo le NEGÓ la libertad condicional a ACOSTA MOZO por improcedente de conformidad con el artículo 64 de la Ley 599 del 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 30, disponiendo que NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO requería continuar con el tratamiento penitenciario **POR TRES (3) PERÍODOS MAS DE CALIFICACION DE CONDUCTA EN EL GRADO DE BUENA O EJEMPLAR**, y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades penitenciarias, y con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que se le emita concepto FAVORABLE para acceder a la Libertad Condicional y que por tanto haga viable el otorgamiento de tal libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y conforme a las órdenes de asignación en programas de TEE N° 4586874 de fecha 13/07/2022 en el cual está autorizado para trabajar en LENCERÍA Y BORDADOS en el horario laboral de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18941047	01/04/2023 a 30/06/2023	----	MALA	X			---	S. Rosa de Viterbo	Sobresaliente
*18973468	01/07/2023 a 30/09/2023	----	MALA Y REGULAR	X			336	S. Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							336 Horas		
TOTAL, REDENCIÓN							21 DÍAS		

*Entonces, se tiene que el condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO presentó conducta en el grado de **MALA** durante los meses de ABRIL, MAYO JUNIO y JULIO de 2023; por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o su calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. *18941047 y *18973468 que corresponden a los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO y JULIO de 2023, **NO** se hará efectiva redención de pena en los cuales estudio 472, 152, 168 horas respectivamente.

De otra parte, se tiene que el condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO presentó conducta en el grado de **REGULAR** durante los meses de AGOSTO Y SEPTIEMBRE de 2023, por lo que igualmente, revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93, resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de **REGULAR**, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es **NEGATIVA** o calificación **DEFICIENTE**, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO para hacer la redención de pena respecto de los meses de AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2023, en los cuales presentó conducta en el grado de **REGULAR**.

Por otro lado, mediante auto interlocutorio No. 397 del 28 de Junio de 2023 este Despacho la sanción disciplinaria impuesta al mismo por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá a través de la Resolución No. 0085 de fecha marzo 23 de 2023 de pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, de conformidad con el Art. 124 de la Ley 65 de 1993, advirtiendo que aún le quedaban

pendientes por descontar CINCUENTA Y OCHO (58) DIAS DE PERDIDA DE REDENCION DE PENA que no fue posible hacer efectiva en ese momento, por lo cual se hará efectiva en este momento.

Así las cosas, por un total de 336 horas de trabajo NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO tiene derecho a una redención de pena de VEINTIUN (21) DIAS de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, descontando los 58 días que no fue posible aplicar en el auto de fecha 28 de Junio de 2023 ACOSTA MOZO NO tiene derecho a redención de pena en este momento.

Además, se le debe advertir al condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO que aún le quedan pendientes por descontar en las futuras redenciones de pena que solicite el penado o quien lo represente TREINTA Y SIETE (37) DIAS DE PERDIDA DE REDENCION DE PENA, que no fue posible hacer efectivo en el presente auto Interlocutorio.

. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, el condenado e interno NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando documentos para probar su arraigo familiar y social.

Por tal razón se le solicito a la oficina Jurídica del EPC de Santa Rosa de Viterbo la documentación correspondiente, anexándose para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución desfavorable y resolución favorable y, cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos durante el año 2020; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA (30) MESES DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, así:

. - NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de noviembre de 2020 cuando fue capturado en virtud de la orden librada en su contra y actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha un tiempo efectivo de privación física de su libertad por cuenta del presente proceso de TREINTA Y SEIS (36) MESES Y UN (01) DIA, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física TOTAL	36 MESES Y 01 DIA	39 MESES Y 27 DIAS
Redenciones	3 MESES Y 26 DIAS	

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Penal impuesta	50 MESES	(3/5) 30 MESES
Periodo de Prueba	-----	

Entonces, a la fecha NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO ha cumplido en total **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de la penal impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de penal reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la penal, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a penal privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la penal.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la penal.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la penal se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una penal ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la penal no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la penal de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP

10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los

*aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, f) **la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador en sentencia del 06 de Septiembre de 2022 **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre ACOSTA MOZO y la Fiscalía consistente en que se le concede como único beneficio el reconocimiento de la circunstancia de morigeración de la punición prevista en el Art. 30 de C.P. por contribución a la realización de la conducta antijurídica o prestar una ayuda posterior, por concierto previo concomitante a la misma, incurriendo en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de la sexta parte a la mitad. De acuerdo con lo anterior, se tomó la pena mínima para el delito de concierto para delinquir agravado, esto es 96 meses, al cual se disminuyó el 50 %, arrojando 48 meses de prisión, guarismo al cual se aumenta 2 meses más por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso homogéneo sucesivo (3 eventos) en lo que atañe a los señores MANUEL ALEJANDRO GOMEZ VIRGUEZ, MARLOS IVAN ROJAS ALFARO Y NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, para un total de pena a imponer de 50 meses de prisión y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron acreditadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Zipaquirá - Cundinamarca y el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en auto interlocutorio N° 306 de fecha 16 de mayo de 2023, en el equivalente a **116 DIAS**.

De otra parte, se tiene que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad el condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO ha presentado conducta en el grado de **MALA** durante el periodo comprendido del 07/04/2023 a 06/07/2023 y como se advirtió precedentemente mediante resolución N° 0085 de fecha marzo 23 de 2023 fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá imponiéndosele una pérdida de redención de **CIENTO VEINTE (120) DÍAS**, en virtud de que el día 04 de octubre de 2022 al momento de practicársele una requisita se le incauto 0.8 Grm DE SUSTANCIA VEGETAL (CANNABIS) lo cuales quedaron a disposición de la unidad de Policía Judicial según boleta de incautación N° 085153; sanción disciplinaria que aun se le esta haciendo efectiva como quiera que mediante auto interlocutorio No. 397 del 28 de Junio de 2023, este Despacho Judicial ordeno aplicar y hacer efectiva dicha sanción sin que fuera posible completar tal descuento en dicha providencia.

Así mismo, tenemos que al condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO inicialmente el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00293 de fecha 24 de Agosto de 2023 le emitió concepto **DESFAVORABLE** para la libertad condicional señalando en la misma:

“(…) Revisados los libros radicadores de investigaciones Disciplinarias de este Establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad ha presentado sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina N° 00085- 23/03/2023.

*Revisadas la hoja de vida, y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena siendo su conducta calificada en el grado de **MALA** según acta N° 103-0008 – 22/06/2023.”*

Resolviendo: *“(…) **ARTICULO 1º: CONCEPTO FAVORABLE no recomendar favorablemente el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL al interno ACOSTA MOZO NELSON ENRIQUE, ante el JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, por presentar Sanción Disciplinaria Vigente (…)**”* (Negrilla por el Despacho, – C.O, Exp. Digital).

Aunado a lo anterior, como ya se advirtió mediante auto interlocutorio No. 397 del 28 de Junio de 2023, este Despacho Judicial aplico al condenado e interno NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO la sanción disciplinaria impuesta al mismo por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá a través de la Resolución No. 0085 de fecha marzo 23 de 2023 de pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, de conformidad con el Art. 124 de la Ley 65 de 1993, negando la libertad condicional a ACOSTA MOZO por improcedente de conformidad con el artículo 64 de la Ley 599 del 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 30, disponiendo que NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO requería continuar con el tratamiento penitenciario **POR TRES (3) PERÍODOS DE CALIFICACION DE CONDUCTA EN EL GRADO DE BUENA O EJEMPLAR**, cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades penitenciarias, y con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que se le emita concepto FAVORABLE para acceder a la Libertad Condicional y que por tanto haga viable el otorgamiento de tal libertad.

No obstante lo anterior, la Dirección del EPMSO de Santa Rosa de Viterbo allega nuevamente resolución No. 103-00368 del 19 de Octubre de 2023 mediante la cual señala: *“Revisados los libros radicadores de Investigaciones Disciplinarias de este Establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad no presenta sanciones disciplinarias pendientes por cumplir, mediante acta de consejo de disciplina No. 103-0029 de fecha 19/10/2023 se calificó la conducta en el grado de BUENA. Revisadas la hoja de vida y la cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena en el área de trabajo, Lencería y Bordados, su desempeño ha sido calificado sobresaliente (…)* resolviendo recomendar favorablemente el otorgamiento de la libertad condicional al interno ACOSTA MOZO NELSON ENRIQUE.

Finalmente, revisadas las ultimas calificaciones de conducta realizadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca para el condenado e interno ACOSTA MOZO se puede observar que ha presentado conducta en el grado de REGULAR durante el periodo comprendido del 07/07/2023 a 06/10/2023 y en el grado de BUENA durante el periodo comprendido del 07/10/2023 a 18/10/2023, siendo evidente que estas han sido calificadas PARCIALMENTE y NO ha cumplido con los tres periodos de Calificación de conducta en el grado **BUENA O EJEMPLAR** para poder acceder al subrogado de la libertad condicional, tal y como lo dispuso este Despacho Judicial en el auto interlocutorio No. 397 del 28 de Junio de 2023.

Lo anterior, deja ver que si bien la certificación de conducta, la cartilla biográfica y la última resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, reflejan EN PRINCIPIO el buen desempeño del condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, también lo es que, no se ha cumplido con lo ordenado por este Despacho Judicial de cumplir con **TRES (3) PERÍODOS DE CALIFICACION DE CONDUCTA EN EL GRADO DE BUENA O EJEMPLAR.**

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; entonces, en el presente caso resulta evidente que en NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO requiere continuar con el tratamiento penitenciario hasta completar los TRES (3) PERÍODOS DE CALIFICACION DE CONDUCTA EN EL GRADO DE BUENA O EJEMPLAR, y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades penitenciarias, y con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que se le emita concepto FAVORABLE para acceder a la Libertad Condicional y que por tanto haga viable el otorgamiento de tal libertad condicional que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento. reitero tal y como lo dispuso este Despacho Judicial en el auto interlocutorio No. 397 del 28 de Junio de 2023, con fundamento en el Art. 76 y 77 del acuerdo No 0011 de 1995 del Inpec, en concordancia con la sentencia C- 299 de 2016 y la resolución No. 006349 de 2016 del Inpec, que establecen que el consejo de disciplina de cada establecimiento calificara la conducta de los privados de a libertad cada 3 meses .

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y lo aquí expuesto, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito subjetivo en la forma antes ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda, sin hacer entonces, en esta oportunidad, más consideraciones al respecto de los demás requisitos (demostración del arraigo familiar y social, pago de perjuicios).

Finalmente, se dispone a comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR al condenado **NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.870.992 expedida en Sopo - Cundinamarca, VEINTIUN (21) DIAS de pérdida de redención de pena correspondiente a la sanción disciplinaria impuesta al mismo por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá a través de la Resolución No. 0085 de fecha marzo 23 de 2023 de pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, y que no fue posible hacer efectiva en el auto interlocutorio No. 397 del 28 de Junio de 2023, de conformidad con el Art. 124 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: ADVERTIR al condenado **NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO** que aún le quedan pendientes por aplicar en la siguiente redención de pena que solicite el penado o quien lo represente **TRTEINTA Y SIETE (37) DIAS DE PERDIDA DE REDENCION DE PENA**, que no fue posible hacer efectivo en el presente auto interlocutorio, de acuerdo a lo aquí ordenado.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional al condenado e interno **NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.870.992 expedida en Sopo - Cundinamarca, por improcedente de acuerdo a lo aquí dispuesto y el artículo

RADICADO ÚNICO: 110016000000202100557
NÚMERO INTERNO: 2022-284
SENTENCIADO: NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO

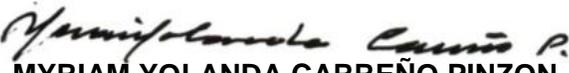
64 de la Ley 599 del 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 30 y el precedente jurisprudencial citado.

CUARTO: TENER que el condenado e interno **NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.870.992 expedida en Sopo - Cundinamarca, ha cumplido a la fecha **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de la pena impuesta entre privación física y redenciones de pena efectuadas a la fecha.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO**, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No.724

RADICADO ÚNICO: 110016000013202105862
NÚMERO INTERNO: 2023 - 131
SENTENCIADO: WILMER RICARDO VALENCIA CARDONA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL-

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Dieciséis (16) de Noviembre dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado WILMER RICARDO VALENCIA CARDONA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por la Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 17 de Febrero de 2022, el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a WILMER RICARDO VALENCIA CARDONA, a la pena principal de TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 21 de Noviembre de 2021, en los cuales resultó como víctima la ciudadana mayor de edad Ana María Gómez Rodríguez- Administradora Centro comercial el Trébol de Bogotá D.C.; a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 17 de Febrero de 2022.

El condeno WILMER RICARDO VALENCIA CARDONA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de Noviembre de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 22 de Noviembre de 2021 ante el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C, legalizó su captura, librando para el efecto la Boleta de Detención de la misma fecha, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, quien mediante auto de sustanciación de fecha 16 de Marzo de 2022 avoca conocimiento y posteriormente ordena remitir por competencia las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 02 de Mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado WILMER RICARDO VALENCIA CARDONA quien se encuentra actualmente recluso en el EPMSC de Sogamoso- Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4630327 de fecha 03/11/2022 en la cual el condenado está autorizado para estudiar en

EDUCACION BASICA MEI CLEI III, de lunes a viernes previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18653138	13/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		336	Sogamoso	Sobresaliente
18718045	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18843805	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
18925007	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		246	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1302 Horas		
							108.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 1.302 horas de estudio, WILMER RICARDO VALENCIA CARDONA tiene derecho a **CIENTO OCHO PUNTO CINCO (108.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita para el condenado e interno WILMER RICARDO VALENCIA CARDONA, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de WILMER RICARDO VALENCIA CARDONA, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 21 de Noviembre de 2021, en los cuales resultó como víctima la ciudadana mayor de edad Ana María Gómez Rodríguez- Administradora Centro comercial el Trébol de Bogotá D.C; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por VALENCIA CARDONA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a WILMER RICARDO VALENCIA CARDONA de TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTE (20) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado VALENCIA CARDONA, así:

.- El condeno WILMER RICARDO VALENCIA CARDONA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de Noviembre de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 22 de Noviembre de 2021 ante el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C, legalizó su captura, librando para el efecto la Boleta de Detención de la misma fecha, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso de Viterbo – Boyacá., cumpliendo a la fecha **VEINTICUATRO (24) MESES Y CINCO (05) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	24 MESES Y 05 DIAS	27 MESES Y 23.5 DIAS
Redenciones	3 MESES Y 18.5 DIAS	
Pena impuesta	33 MESES Y 18 DIAS	(3/5) 20 MESES Y 4.5 DIAS
Periodo de Prueba	05 MESES Y 24.5 DIAS	

Entonces, a la fecha WILMER RICARDO VALENCIA CARDONA ha cumplido en total **VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en

proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó de la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, f) **la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de WILMER RICARDO VALENCIA CARDONA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador, el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia de fecha 17 de Febrero de 2022 **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por WILMER RICARDO VALENCIA CARDONA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud de la aceptación a cargos realizada por el condenado VALENCIA CARDONA aceptando su participación y responsabilidad en el delito que le atribuyo la Fiscalía General de la Nación, esto es, coautor del delito de Hurto calificado y agravado tal y como aconteció ante el mismo funcionario judicial en audiencia celebrada el 03 de Febrero de 2023, así mismo se estableció que realizó reparación de daños y perjuicios generados por la infracción, por el valor aceptado por las víctimas, atendiendo monto y momento en que se realizó, haciéndose efectiva una rebaja de pena del 65% lo que llevo a establecer la pena en treinta y tres (33) meses y dieciocho (18) días de prisión. y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado VALENCIA CARDONA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado incluyendo las del presente auto interlocutorio en el equivalente a **3 MESES Y 18.5 DIAS.**

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de WILMER RICARDO VALENCIA CARDONA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 25/06/2022 a 24/06/2023, conforme a certificado de conducta de fecha 23/08/2023, así como la cartilla biográfica aportados por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, NO presenta sanciones disciplinarias (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 112 – 0362-2023 de fecha 23 de Agosto de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(...) Revisadas las actas de calificación de conducta del consejo de disciplina, se pudo constatar que la última clasificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA, las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. (...)” (C.O. - Expediente Digital).*

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 17 de Febrero de 2022, por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento

de Bogotá D.C, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a VALENCIA CARDONA, y de conformidad con la señalada sentencia, se tiene que el condenado realice reparación de daños y perjuicios generados por la infracción, por el valor aceptado por las víctimas, atendiendo monto y momento en que se realizó, haciéndose efectiva una rebaja de pena del 65% a imponer, razón por la que no se inició Incidente de Reparación Integral de Perjuicios. (C. Fallador - Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado VALENCIA CARDONA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado WILMER RICARDO VALENCIA CARDONA, en el inmueble ubicado en la dirección **FINCA LA ESTRELLA UBICADA EN LA VEREDA CRUCE DE LOS GUAYABOS DEL MUNICIPIO DE ALVARADO TOLIMA, propiedad del señor JOSE WILLIAM MORALES VALENCIA, identificado con C.C. N°. 5.843.578 de Anzoátegui**, de conformidad con la siguiente documentación:

- Declaración extra proceso de fecha 03 de Agosto de 2023 rendida ante la Notaria Única de Venadillo - Yolima., por el señor JOSE WILLIAM MORALES VALENCIA, identificado con C.C. N°. 52.875.114 de Bogotá D.C en donde refiere bajo la gravedad de juramento, que conoce desde hace aproximadamente 40 años de vista, trato y comunicación al señor WILMER RICARDO VALENCIA CARDONA identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.200.142 expedida en Garzón – Huila, y por esa razón le consta que el señor antes mencionado es una persona honesta, trabajadora, honorable, cumplidora de su deber, que actualmente se encuentra privado de la libertad y una vez le den la libertad condicional residirá en la finca de su propiedad llamada la “Estrella” ubicada en la vereda cruce los guayabos, jurisdicción del municipio de Alvarado – Tolima donde empezara a laborar en calidad de jornalero, para su sustento y manutención y el de su grupo familiar. (C.O. Exp. Digital).

- Certificación de la junta acción comunal de la vereda Cruce los Guayabos en la cual certifica que el señor WILMER RICARDO VALENCIA CARDONA identificado con numero de cedula No. 12200142 de Garzón – Huila, ha convivido en años anteriores en esa región, anexando firmas de vecinos del sector.

- Copia del recibo publico domiciliario de Energía a nombre del señor JOSE WILLIAM GONZALEZ VALENCIA y con Dirección de inmueble VEREDA LOS GUAYABOS, ALVARADO - TOLIMA.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de WILMER RICARDO VALENCIA CARDONA en el inmueble ubicado en la dirección **FINCA LA ESTRELLA UBICADA EN LA VEREDA CRUCE DE LOS GUAYABOS DEL MUNICIPIO DE ALVARADO TOLIMA, propiedad del señor JOSE WILLIAM MORALES VALENCIA, identificado con C.C. N°. 5.843.578 de Anzoátegui**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la en la sentencia proferida el 17 de Febrero de 2022, por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a VALENCIA CARDONA, toda vez que de conformidad con la señalada sentencia, se tiene que el condenado realizo reparación de daños y perjuicios generados por la infracción, por el valor aceptado por las víctimas, atendiendo monto y momento en que se realizó, haciéndose efectiva una rebaja de pena del 65% a imponer, razón por la que no se inició Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C. Fallador - Exp. Digital).

Así mismo, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).”
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a VALENCIA CARDONA.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado WILMER RICARDO VALENCIA CARDONA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CINCO (05) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a WILMER RICARDO VALENCIA CARDONA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. 20230439104/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 15 de Septiembre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de WILMER RICARDO VALENCIA CARDONA.
- 2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá D.C, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado WILMER RICARDO VALENCIA CARDONA de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa,

a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILMER RICARDO VALENCIA CARDONA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **WILMER RICARDO VALENCIA CARDONA, identificado con C.C. No. 12.200.142 de Garzón - Huila**, en el equivalente a **CIENTO OCHO PUNTO CINCO (108.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **WILMER RICARDO VALENCIA CARDONA, identificado con C.C. No. 12.200.142 de Garzón - Huila**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CINCO (05) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a WILMER RICARDO VALENCIA CARDONA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. 20230439104/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 15 de Septiembre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de WILMER RICARDO VALENCIA CARDONA.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado WILMER RICARDO VALENCIA CARDONA de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILMER RICARDO VALENCIA CARDONA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 0243
CAUSAS: NI. 32408
NUR: 110016000057 2020 00241 00 – L.906/04
SENTENCIADO: JUAN CARLOS BOHÓRQUEZ
IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.032.383.904
DELITO(S): CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA(S) PRINCIPAL(ES): 78 MESES DE PRISIÓN – MULTA 1362 SMLMV
DECISIÓN: CONCEDE REDENCIÓN DE PENA

ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos el desde el 8 de noviembre de 2020 hasta el 25 de marzo de 2021, mediante sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. condenó a JUAN CARLOS BOHÓRQUEZ, como miembro de la **organización delincriminal denominada Los Piquiña**, a la pena principal de 78 meses de prisión, multa por un valor equivalente a 1.362 smlmv, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. Lo anterior, al hallarlo penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. No se concedieron subrogados penales. Dicha decisión se encuentra ejecutoriada desde el 20 de septiembre de 2021 (Backup J01epms Tunja, archivo digital “10. – Sentencia de preacuerdo 004-2021-087-A.pdf”). Se encuentra **privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de marzo de 2021.**

Por jurisdicción y competencia este despacho avocó conocimiento de la causa el 15 de mayo de 2022.

La directiva del Penal de Ramiriquí allega documentación para efectos de redimir pena al condenado BOHÓRQUEZ (Bestdoc, carpeta EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, cuaderno J1EPMS TUNJA, código archivo 520236579587669)

ASUNTO A RESOLVER

¿En el presente caso se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para conceder la redención de pena?

CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, menciona que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de las solicitudes de redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, por lo tanto, este despacho es competente para pronunciarse de fondo. Por otra parte, la rehabilitación y resocialización de los sentenciados son funciones de la pena, por esa razón el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza dentro de los centros penitenciarios y carcelarios por parte de los internos, dan lugar a una rebaja significativa de la pena, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1. Por Estudio: hoy se redime el siguiente certificado

#	Folio	Periodos	Horas	Labor
18448029	archivo 520236579587669 pág 7	Enero a marzo de 2022	333	Sobresaliente
18545095	Ídem 8	Abril de 2022	111	Sobresaliente
18648824	Ídem 9	Julio a septiembre de 2022	378	Sobresaliente
18726969	Ídem 10	Octubre a diciembre de 2022	366	Sobresaliente
TOTAL			1188	-----

Son 1188 horas / 12 = 99 días.

El penal allegó los siguientes certificados de conducta:

Folio	Periodos	Calificación
Ídem 11	20/12/2021 a 07/01/2023	Buena

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se supera el límite legal consagrado para las labores de estudio, que la actividad desarrollada por el interno fue calificada como sobresaliente y que la conducta durante el periodo fue calificada como buena; **el despacho reconocerá 99 días de redención de pena.**

NO SE REDIME PENA de mayo y junio de 2022, certificado 18545095, porque la actividad fue calificada deficiente.

OTRAS DETERMINACIONES

1. **Notifíquese** personalmente la presente decisión al sentenciado, entregándole copia de esta. Para tal efecto **se comisiona** al director del Penal de Ramiriquí.
2. **Remítase** copia de esta decisión al Penal para que se anexe a la hoja de vida del interno.
3. **Notifíquese** esta decisión al Ministerio Público, al correo electrónico dispuesto para tal fin.

RESUELVE

PRIMERO. Conceder redención de pena al señor **JUAN CARLOS BOHÓRQUEZ**, equivalente a **99 días de prisión por estudio.**

SEGUNDO. El Centro de Servicios Administrativos de estos despachos debe cumplir lo ordenado en otras determinaciones.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yesid Rodrigo Rodríguez Calderon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e93a3d6fa48eeb520029a4fcb452f03c5e8d7f9a85cc0ad2749587f29c81a83**

Documento generado en 10/03/2023 11:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 725

RADICACIÓN: 152386000213202300033
NÚMERO INTERNO: 2023-137 – Bestdoc
CONDENADO: YHON JAIRO NAJAR PEREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: EPMSC SOGAMOSO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
DECRETA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado YHON JAIRO NAJAR PÉREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 09 de mayo de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa – Boyacá, condenó a YHON JAIRO NAJAR PÉREZ a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 21 de enero de 2023, en los cuales resultó como víctima el señor Pacífico Hernández, mayor de edad; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 17 de mayo de 2023.

El sentenciado YHON JAIRO NAJAR PÉREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 21 de enero de 2023, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 22 de enero de 2023 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantía de Paipa – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia ubicado en la dirección carrera 8ª No. 12-14 de Sogamoso – Boyacá, librándose para el efecto la Boleta de Encarcelación o Detención No. 001 de 23 de enero de 2023 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluido de manera intramural en cumplimiento de la pena aquí impuesta.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado YHON JAIRO NAJAR PEREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N.º. 4711892 de fecha 18/05/2022 mediante el cual fue autorizado para estudiar en programa de inducción al tratamiento penitenciario de LUNES A VIERNES, No. 4762962 de fecha

27/09/2023, mediante el cual fue autorizado a estudiar en Ed. Básica MEI CLEI II de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18924980	30/01/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		168	Sogamoso	Sobresaliente
19033526	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
19039036	01/10/2023 a 15/11/2023	---	Buena		X		180	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							714 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							59.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 714 horas de estudio, YHON JAIRO NAJAR PEREZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno YHON JAIRO NAJAR PEREZ, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que NAJAR PEREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 21 de enero de 2023, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 22 de enero de 2023 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantía de Paipa – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia ubicado en la dirección carrera 8ª No. 12-14 de Sogamoso – Boyacá, librándose para el efecto la Boleta de Encarcelación o Detención No. 001 de 23 de enero de 2023 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso de manera intramural en cumplimiento de la pena aquí impuesta, cumpliendo a la fecha **DIEZ (10) MESES Y UN (01) DIA** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **UN (01) MES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	10 MESES Y 01 DIA	12 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones	01 MESES Y 29.5 DIAS	
Pena impuesta	12 MESES	

Entonces, YHON JAIRO NAJAR PEREZ a la fecha ha cumplido en total **DOCE (12) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado YHON JAIRO NAJAR PEREZ en la sentencia de fecha 09 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa – Boyacá, de **DOCE (12) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta**.

Por tanto, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno YHON JAIRO NAJAR PEREZ, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a YHON JAIRO NAJAR PEREZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que YHON JAIRO NAJAR PEREZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 09 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Por consiguiente, habiendo cumplido YHON JAIRO NAJAR PEREZ la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado YHON JAIRO NAJAR PEREZ en la sentencia de fecha 09 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado YHON JAIRO NAJAR PEREZ, identificado con la C.C. N° 1.007.343.077 expedida en Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado YHON JAIRO NAJAR PEREZ, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 09 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a NAJAR PEREZ, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (Pág. 3-4 Pdf. C. Fallador- Exp. Digital Bestdoc).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a YHON JAIRO NAJAR PEREZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado YHON JAIRO NAJAR PEREZ, en la sentencia de fecha 09 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YHON JAIRO NAJAR PEREZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **YHON JAIRO NAJAR PEREZ, identificado con la C.C. N° 1.007.343.077 expedida en Sogamoso - Boyacá,** por concepto de estudio en el equivalente a **CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **YHON JAIRO NAJAR PEREZ, identificado con la C.C. N° 1.007.343.077 expedida en Sogamoso - Boyacá,** LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **YHON JAIRO NAJAR PEREZ, identificado con la C.C. N° 1.007.343.077 expedida en Sogamoso - Boyacá,** la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a YHON JAIRO NAJAR PEREZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **YHON JAIRO NAJAR PEREZ, identificado con la C.C. N° 1.007.343.077 expedida en Sogamoso - Boyacá,** la Extinción y la

consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 09 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **YHON JAIRO NAJAR PEREZ, identificado con la C.C. N° 1.007.343.077 expedida en Sogamoso - Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de YHON JAIRO NAJAR PEREZ.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YHON JAIRO NAJAR PEREZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 721

RADICADO ÚNICO: 110016000015202207612
NÚMERO INTERNO: 2023 - 146
SENTENCIADO: DAVID SANTIAGO VALENCIA TABARES
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
SITUACION: PRESO EPMSO SANTA ROA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL-

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, quince (15) de Noviembre dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado DAVID SANTIAGO VALENCIA TABARES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, elevada por el mismo a través de la Oficina Jurídica de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 12 de Diciembre de 2022, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a DAVID SANTIAGO VALENCIA TABARES, a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 19 de Octubre de 2022, en los cuales resultó como víctima el menor M.J CACANTE RODRIGUEZ.; a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 12 de Diciembre de 2022.

El condeno DAVID SANTIAGO VALENCIA TABARES se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de Octubre de 2022 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 20 de Octubre de 2022 ante el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C, legalizó su captura, librando para el efecto la Boleta de Detención de la misma fecha, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, quien mediante auto de sustanciación de fecha 03 de Abril de 2023 ordena remitir por competencia las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 16 de Mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado DAVID SANTIAGO VALENCIA TABARES quien se encuentra actualmente recluso en el EPMSO de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSO de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4699624 de fecha 19/04/2023 en la cual el condenado está autorizado para estudiar en AULA PROGRAMA INDUCCION AL TRATAMIENTO, de lunes a viernes previa

evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18941907	20/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		288	Sta. Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							288 Horas		
							24 DIAS		

Así las cosas, por un total de 288 horas de estudio, DAVID SANTIAGO VALENCIA TABARES tiene derecho a **VEINTICUATRO (24) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, por intermedio de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, el condenado e interno DAVID SANTIAGO VALENCIA TABARES, solicita la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DAVID SANTIAGO VALENCIA TABARES, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 19 de Octubre de 2022, en los cuales resultó como víctima el menor M.J CACANTE RODRIGUEZ; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por VALENCIA TABARES de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a DAVID SANTIAGO VALENCIA TABARES de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado VALENCIA TABARES, así:

.- El condeno DAVID SANTIAGO VALENCIA TABARES se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de Octubre de 2022 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 20 de Octubre de 2022 ante el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C, legalizó su captura, librando para el efecto la Boleta de Detención de la misma fecha, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TRECE (13) MESES Y DOS (02) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le han reconocido **VEINTICUATRO (24) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	13 MESES Y 02 DIAS	13 MESES Y 26 DIAS
Redenciones	24 DIAS	
Pena impuesta	18 MESES	(3/5) 10 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	04 MESES Y 04 DIAS	

Entonces, a la fecha DAVID SANTIAGO VALENCIA TABARES ha cumplido en total **TRECE (13) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe

emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

*Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en providos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.(...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).***

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de DAVID SANTIAGO VALENCIA TABARES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas

favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador, el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia de fecha 12 de Diciembre de 2022 **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por DAVID SANTIAGO VALENCIA TABARES más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del Preacuerdo celebrado entre VALENCIA TABARES y la fiscalía, consistente en la aceptación a cargos como coautores responsables del delito de hurto calificado agravado atenuado consumado, sancionado por los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 2, 241 numeral 10 y 268 del C.P a cambio de degradar la conducta de consumada a tentada. Constituyéndose en la única rebaja compensatoria por la negociación. Así mismo se hizo acreedor a la rebaja del 50% por indemnización de los perjuicios causados en virtud a la consignación de \$1.000.000 a favor de la víctima y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado VALENCIA TABARES en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **24 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de DAVID SANTIAGO VALENCIA TABARES durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 24/02/2023 a 10/08/2023, conforme a certificado de conducta de fecha 15/08/2023, así como la cartilla biográfica aportados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103 - 00264 de fecha 10 de Agosto de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) revisando los libros radicadores de investigaciones disciplinarias de este establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad no presenta sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina No. 103-0020 de fecha 10/08/2023 se calificó la conducta en el grado de BUENA. (...)” (C.O. - Expediente Digital).*

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 12 de Diciembre de 2022, por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a VALENCIA TABARES, y de conformidad con la señalada sentencia, se tiene que dentro del presente asunto se aplicó el descuento punitivo del art. 269 del C.P en virtud a la indemnización de perjuicios efectuada a la víctima de la conducta punible, por la suma de \$1.000.000 razón por la que no se inició Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C. Fallador - Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o

aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado VALENCIA TABARES, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado DAVID SANTIAGO VALENCIA TABARES, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 10 B No.49F SUR – 20 BARRIO MOLINOS 1 LOCALIDAD RAFAEL URIBE DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora DIANA TABARES RAMIREZ, identificada con C.C. N°. 52.875.114 de Bogotá D.C – Celular 3204290244**, de conformidad con la siguiente documentación:

- declaración extra proceso de fecha 18 de Julio de 2023 rendida ante la Notaria Setenta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C., por la señora DIANA TABARES RAMIREZ, identificada con C.C. N°. 52.875.114 de Bogotá D.C en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado DAVID SANTIAGO VALENCIA TABARES, identificado con C.C. No. 1.074.808.581 de Bogotá D.C, que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en su domicilio ubicado en la dirección **CARRERA 10 B No.49F SUR – 20 BARRIO MOLINOS 1 LOCALIDAD RAFAEL URIBE DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C**, y se hará cargo de el, que su hijo se ha caracterizado por ser una persona responsable, trabajador cumplidor de sus deberes y no considera que sea un peligro para la sociedad (C.O. Exp. Digital).

- Copia del recibo publico domiciliario de acueducto y alcantarillado del inmueble ubicado en la dirección KR 10 B 49F SUR 20 DE BOGOTA D.C a nombre de Prouurbanismo S.A.

- Certificación de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe de fecha 21/07/2023 en la cual el alcalde de la mencionada localidad certifica que la señora DIANA TABARES RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 52875114 tiene su domicilio en la KR 10 B No. 49 F SUR – 20 DE BOGOTA D.C, dirección que corresponde a la jurisdicción de esa localidad.

- Copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 30 de Enero de 2023 suscrito entre Carlos Oswaldo Moreno Cardenas como arrendador y Diana Tabares Ramirez como arrendataria del inmueble ubicado en la CARRERA 10 B No. 49F – 20 SUR DE BOGOTA D.C con tiempo de duración de un año.

Dirección que, valga señalar, coincide con la indicada en la cartilla biográfica allegada por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de DAVID SANTIAGO VALENCIA TABARES en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 10 B No.49F SUR – 20 BARRIO MOLINOS 1 LOCALIDAD RAFAEL URIBE DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora DIANA TABARES RAMIREZ, identificada con C.C. N°. 52.875.114 de Bogotá D.C – Celular 3204290244**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la en la sentencia proferida el 12 de Diciembre de 2022, por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a VALENCIA TABARES, y de

conformidad con la señalada sentencia, se tiene que dentro del presente asunto se aplicó el descuento punitivo del art. 269 del C.P en virtud a la indemnización de perjuicios efectuada a la víctima de la conducta punible, por la suma de \$1.000.000 razón por la que no se inició Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C. Fallador - Exp. Digital).

Finalmente, se ha de precisar que si bien el condenado DAVID SANTIAGO VALENCIA TABARES, fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 19 de Octubre de 2022, en los cuales resultó como víctima el menor de edad M.J CACANTE RODRIGUEZ.; revisado el contenido del art. 199 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, se tiene que dicho delito **no se encuentra excluido para la concesión de beneficios y subrogados, por lo que al no establecerse prohibición expresa alguna, este Juzgado considera procedente la concesión de la libertad condicional.**

Así mismo, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).”
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 íbidem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a VALENCIA TABARES.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado DAVID SANTIAGO VALENCIA TABARES la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUATRO (04) MESES Y CUATRO (04) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DAVID SANTIAGO VALENCIA TABARES es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. 20230443601/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 20 de Septiembre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DAVID SANTIAGO VALENCIA TABARES.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado DAVID SANTIAGO VALENCIA TABARES de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DAVID SANTIAGO VALENCIA TABARES, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **DAVID SANTIAGO VALENCIA TABARES, identificado con C.C. No. 1.074.808.581 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **VEINTICUATRO (24) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **DAVID SANTIAGO VALENCIA TABARES, identificado con C.C. No. 1.074.808.581 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CUATRO (04) MESES Y CUATRO (04) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DAVID SANTIAGO VALENCIA TABARES es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. Nro. 20230443601/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 20 de Septiembre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

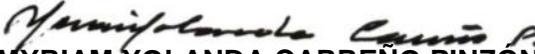
CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DAVID SANTIAGO VALENCIA TABARES.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado DAVID SANTIAGO VALENCIA TABARES de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DAVID SANTIAGO VALENCIA TABARES, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 15109600000202300004(Ruptura Unidad Procesal CUI
MATRIZ 151766000112202000087)
NÚMERO INTERNO: 2023- 241
SENTENCIADO: YENY ANDREA ALFONSO ALARCON

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 702

RADICACIÓN: 15109600000202300004(Ruptura Unidad Procesal CUI
MATRIZ 151766000112202000087)
NÚMERO INTERNO: 2023 - 241
SENTENCIADO: YENY ANDREA ALFONSO ALARCON
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFSCIENTES
SITUACIÓN: INTERNA EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/ 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de redención de pena y libertad condicional para el sentenciado YENY ANDREA ALFONSO ALARCON, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-, requerida por la condenada y por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 25 de Abril de 2023 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá Boyacá, condenó a YENY ANDREA ALFONSO ALARCON a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION Y MULTA DE UN (01) S.M.L.V., como autora responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos desde el mes de Marzo de 2020 a mayo de 2022, sin víctima reconocida dentro de las presentes diligencias; negándole la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de Abril de 2023.

YENY ANDREA ALFONSO ALARCON se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de mayo de 2022 cuando fue capturada y el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Chiquinquirá – Boyacá, legalizo su captura, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de Julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICACIÓN: 15109600000202300004(Ruptura Unidad Procesal CUI
MATRIZ 15176600011220200087)

NÚMERO INTERNO: 2023- 241

SENTENCIADO: YENY ANDREA ALFONSO ALARCON

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada YENY ANDREA ALFONSO ALARCON, quien se encuentra actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Sogamoso - Boyacá, teniendo en cuenta la Orden de Asignación en programas TEE No. 4630315 de fecha 0/11/2022 en el cual está autorizada para estudiar en ED. BASICA MEI CLEI III de lunes a viernes y No. 4762935 de fecha 28/09/2023 en el cual está autorizado para Estudiar en ED. BASICA MEI CLEI IV de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18840951	01/11/2022 a 31/03/2023	---	Buena		X		606	Sogamoso	Sobresaliente
18926301	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							960 Horas		
							80 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 960 horas de estudio, YENY ANDREA ALFONSO ALARCON tiene derecho a una redención de pena de **OCHENTA (80) DÍAS** de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la condenada ALFONSO ALARCON solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por cumplir los requisitos allí establecidos anexando documentos para demostrar arraigo familiar y social; posteriormente la Dirección del EPMS de Sogamoso allega la documentación correspondiente para el estudio de la libertad condicional para la condenada YENY ANDREA ALFONSO ALARCON, esto es, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de YENY ANDREA ALFONSO ALARCON, condenada dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO,

RADICACIÓN: 15109600000202300004(Ruptura Unidad Procesal CUI
MATRIZ 151766000112202000087)

NÚMERO INTERNO: 2023- 241

SENTENCIADO: YENY ANDREA ALFONSO ALARCON

FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el mes de Marzo de 2020 a mayo de 2022, sin victima reconocida dentro de las presentes diligencias, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ALFONSO ALARCON de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a YENY ANDREA ALFONSO ALARCON de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada ALFONSO ALARCON ASI así:

.- YENY ANDREA ALFONSO ALARCON se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 20 de mayo de 2022 cuando fue capturada y el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Chiquinquirá – Boyacá, legalizo su captura, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	17 MESES Y 28 DIAS	20 MESES Y 18 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 20 DIAS	
Pena impuesta	32 MESES	(3/5) 19 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	11 MESES Y 12 DIAS	

Entonces, a la fecha YENY ANDREA ALFONSO ALARCON ha cumplido en total **VEINTE (20) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICACIÓN: 15109600000202300004(Ruptura Unidad Procesal CUI
MATRIZ 15176600011220200087)

NÚMERO INTERNO: 2023- 241

SENTENCIADO: YENY ANDREA ALFONSO ALARCON

para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal

RADICACIÓN: 15109600000202300004(Ruptura Unidad Procesal CUI
MATRIZ 151766000112202000087)

NÚMERO INTERNO: 2023- 241

SENTENCIADO: YENY ANDREA ALFONSO ALARCON

en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar.

RADICACIÓN: 15109600000202300004(Ruptura Unidad Procesal CUI
MATRIZ 151766000112202000087)

NÚMERO INTERNO: 2023- 241

SENTENCIADO: YENY ANDREA ALFONSO ALARCON

2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento**

RADICACIÓN: 15109600000202300004(Ruptura Unidad Procesal CUI
MATRIZ 151766000112202000087)

NÚMERO INTERNO: 2023- 241

SENTENCIADO: YENY ANDREA ALFONSO ALARCON

penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de YENY ANDREA ALFONSO ALARCON frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para la misma, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá - Boyacá, en sentencia de fecha 25 de Abril de 2023 **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por YENY ANDREA ALFONSO ALARCON más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo celebrado entre la condenada y la fiscalía consistente en aceptación del delito de Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes descrito en el art. 376 inciso 2 del C.P, eliminando el agravante, forma de participación autor y forma de culpabilidad dolosa. Por razón de la aceptación a cargos a través del preacuerdo se le otorga un descuento del 50% para una penal total de treinta y dos (32) meses de prisión y multa de un (01) S.M.L.M.V, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de YENY ANDREA ALFONSO ALARCON en las actividades de redención de pena durante el

RADICACIÓN: 15109600000202300004(Ruptura Unidad Procesal CUI
MATRIZ 151766000112202000087)

NÚMERO INTERNO: 2023- 241

SENTENCIADO: YENY ANDREA ALFONSO ALARCON

tiempo que estuvo privada de la libertad en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, las cuales fueron certificadas a través de los cómputos remitidos por el establecimiento carcelario correspondiente, desarrollando actividades de estudio, y que fueron reconocidas en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **02 MESES Y 20 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de YENY ANDREA ALFONSO ALARCON durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 07/11/2023, correspondiente al periodo comprendido entre el 31/01/2023 a 31/10/2023 así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, NO presenta sanciones disciplinarias (Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-478 de fecha 07 de Noviembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: **“(…)revisadas las actas de calificación de conducta del consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada a la interna encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que la interna ha asimilado el tratamiento penitenciario (…)”** (Negrilla y resaltado del Juzgado) (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño de la condenada YENY ANDREA ALFONSO ALARCON, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: ***“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta”*** (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada ALFONSO ALARCON.

Ahora bien, en cuanto a la **reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado**, se tiene que, en la sentencia proferida el 25 de Abril de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a ALFONSO ALARCON, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada YENY ANDREA ALFONSO ALARCON, conforme

RADICACIÓN: 15109600000202300004(Ruptura Unidad Procesal CUI
MATRIZ 151766000112202000087)

NÚMERO INTERNO: 2023- 241

SENTENCIADO: YENY ANDREA ALFONSO ALARCON

los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que se demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que para efectos de acreditar el arraigo social y familiar de la condenada ALFONSO ALARCON, se allega la siguiente documentación:

- Declaración Extra proceso rendida ante la Notaria Segunda del Circulo de Chiquinquirá -Boyacá de fecha 13 de Junio de 2023, rendida por la señora TERESA DE JESUS AGUILAR AGUILAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.931.949 de Simijaca -Cundinamarca, quien manifiesta bajo la gravedad del Juramento que en calidad de suegra de la señora YENY ANDREA ALFONSO ALARCON identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.053.325.051, se compromete para recibirla y acogerla en su lugar de domicilio ubicado en la K 9 Y 7 C 34 TORRE 2 INT. 8 APTO 529 DE LA URBANIZACION JUAN PABLO II DE LA CIUDAD DE CHIQUINQUIRA -BOYACA, que se responsabiliza a darle vivienda, alimentación y vestuario, para que cumpla allí el beneficio de libertad condicional así mismo que se responsabiliza para apoyarla en su proceso de resocialización. (C.O. Exp. Digital);

- Copia del recibo público domiciliario de Energía del inmueble ubicado en la dirección K 9 Y 7 C 34 TO 2 IN 8 AP 529 DE CHIQUINQUIRA - BOYACA, a nombre Patrimonios autónomos fiduciar. (C.O. Exp. Digital).

-Certificación expedida por Carlos Andrés Garzón Buitrago Administrador de la urbanización Juan Pablo II Primera Etapa, en la cual certifica que la señora YENY ANDREA ALFONSO ALARCON identificada con cedula de ciudadanía No, 1.053.325.051 madre soltera cabeza de familia de los niños DAMA y MNMA MSMA quienes se encuentra viviendo en la torre 2 interior 8 apartamento 529, la administración es fiel testigo que los niños dependen exclusivamente de ella.

- Información que coincide con la dirección de residencia que reposa en la cartilla biográfica de YENY ANDREA ALFONSO ALARCON expedida por el EPMSC de Sogamoso y en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chiquinquirá - Boyaca y que corresponde a la dirección Torre 2 interior 8 apartamento 529 urbanización Juan Pablo II de Chiquinquirá- Boyacá.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de YENY ANDREA ALFONSO ALARCON en el inmueble ubicado en la dirección **K 9 Y 7 C 34 TORRE 2 INT. 8 APTO 529 DE LA URBANIZACION JUAN PABLO II DE LA CIUDAD DE CHIQUINQUIRA –BOYACA**, que corresponde al lugar de residencia de su suegra la señora Teresa de Jesús Aguilar Aguilar, identificada con C.C. No. 20.931.949 de Simijaca - Cundinamarca, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez

RADICACIÓN: 15109600000202300004(Ruptura Unidad Procesal CUI
MATRIZ 151766000112202000087)

NÚMERO INTERNO: 2023- 241

SENTENCIADO: YENY ANDREA ALFONSO ALARCON

ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 25 de Abril de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a YENY ANDREA ALFONSO ALARCON, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por el cual fue condenado YENY ANDREA ALFONSO ALARCON, está enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a ALFONSO ALARCON.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada YENY ANDREA ALFONSO ALARCON la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de ONCE (11) MESES Y

RADICACIÓN: 15109600000202300004(Ruptura Unidad Procesal CUI
MATRIZ 151766000112202000087)

NÚMERO INTERNO: 2023- 241

SENTENCIADO: YENY ANDREA ALFONSO ALARCON

DOCE (12) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°. 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a YENY ANDREA ALFONSO ALARCON es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y, el Oficio Nro. 20230450466/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 22 de Septiembre de 2023.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YENY ANDREA ALFONSO ALARCON.

2.- Advertir a la condenada YENY ANDREA ALFONSO ALARCON, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada YENY ANDREA ALFONSO ALARCON y equivalente a UN (01) S.M.L.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado YENY ANDREA ALFONSO ALARCON, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección **K 9 Y 7 C 34 TORRE 2 INT. 8 APTO 529 DE LA URBANIZACION JUAN PABLO II DE LA CIUDAD DE CHIQUINQUIRA –BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su suegra la señora Teresa de Jesús Aguilar Aguilar, identificada con C.C. No. 20.931.949 de Simijaca - Cundinamarca.** Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Teniendo en cuenta que, verificado el expediente, se encuentra dentro de las diligencias memorial con solicitud de concesión de la prisión domiciliaria de conformidad con la ley 750 de 2002 y/o el art. 38 G de la ley 1709 de 2014 para la condenada YENY ANDREA ALARCON ALFONSO, este Juzgado **negará** las mismas por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

4.-En firme esta determinación, **remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Reparto Tunja - Boyacá,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada YENY ANDREA ALFONSO ALARCON, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

5.-Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la

RADICACIÓN: 15109600000202300004(Ruptura Unidad Procesal CUI
MATRIZ 15176600011220200087)

NÚMERO INTERNO: 2023- 241

SENTENCIADO: YENY ANDREA ALFONSO ALARCON

condenada YENY ANDREA ALFONSO ALARCON, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada **YENY ANDREA ALFONSO ALARCON** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.053.325.051 expedida en Chiquinquirá - Boyacá, por concepto de estudio en el equivalente a **OCHENTA (80) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada **YENY ANDREA ALFONSO ALARCON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.325.051 expedida en Chiquinquirá - Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **ONCE (11) MESES Y DOCE (12) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a YENY ANDREA ALFONSO ALARCON es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y, el Oficio Nro. 20230450466/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 22 de Septiembre de 2023, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YENY ANDREA ALFONSO ALARCON.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada YENY ANDREA ALFONSO ALARCON y equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada YENY ANDREA ALFONSO ALARCON, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección **K 9 Y 7 C 34 TORRE 2 INT. 8 APTO 529 DE LA URBANIZACION JUAN PABLO II DE LA CIUDAD DE CHIQUINQUIRA –BOYACA**. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

RADICACIÓN: 15109600000202300004(Ruptura Unidad Procesal CUI
MATRIZ 15176600011220200087)
NÚMERO INTERNO: 2023- 241
SENTENCIADO: YENY ANDREA ALFONSO ALARCON

SEXTO: NEGAR a la condenada e interna YENY ANDREA ALFONSO ALARCON identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.325.051 expedida en Chiquinquirá - Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de conformidad con el art. 38 G de la ley 1709 de 2014, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

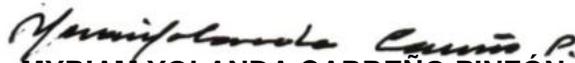
SEPTIMO: NEGAR a la condenada e interna YENY ANDREA ALFONSO ALARCON identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.325.051 expedida en Chiquinquirá - Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de conformidad con la ley 750 de 2002, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Reparto de Tunja, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada YENY ANDREA ALFONSO ALARCON, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada YENY ANDREA ALFONSO ALARCON, quien se encuentra en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interno y para que le sea entregada copia a la condenada.

DECIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 719

RADICACIÓN: 110016000023202201540
NÚMERO INTERNO: 2022-321
CONDENADO: ROBERTO BATISTA NEGRETE
DELITO: HURTO CALIFICADO CONSUMADO
SITUACIÓN: EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado ROBERTO BATISTA NEGRETE, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con el art. 7 A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el art. 5 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de julio de 2022, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ROBERTO BATISTA NEGRETE a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 24 de marzo de 2022, en los cuales resultó como víctima la señora Ángela Liliana Sabogal Jiménez, mayor de edad; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 27 de julio de 2022.

El sentenciado ROBERTO BATISTA NEGRETE se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 24 de marzo de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 25 de marzo de 2022 ante el Juzgado Setenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No, 23 de la misma fecha ante el Inpec, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente el conocimiento del presente proceso al Juzgado Veintitrés de EPMS de Bogotá D.C., Despacho que mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022 dispuso la remisión del asunto de la referencia a los Juzgados de EPMSC de Esta localidad – Reparto, en atención a que el condenado e interno BATISTA NEGRETE se encuentra recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 02 de diciembre de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 708 de fecha 10 de noviembre de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno BATISTA NEGRETE por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **118 DIAS** de conformidad con los artículos 86, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993 y le NEGÓ la libertad por pena cumplida por improcedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ROBERTO BATISTA NEGRETE en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas

necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Se tiene que, el art. 7 A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

“ARTÍCULO 5o. Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado e interno ROBERTO BATISTA NEGRETE, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de marzo de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 25 de marzo de 2022 ante el Juzgado Setenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 23 de la misma fecha ante el Inpec, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTE (20) MESES Y DOS (02) DIAS** de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	20 MESES Y 02 DIAS	24 MESES
Redenciones	03 MESES Y 28 DIAS	
Pena impuesta	24 MESES	

Entonces, ROBERTO BATISTA NEGRETE a la fecha ha cumplido en total **VEINTICUATRO (24) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado ROBERTO BATISTA NEGRETE en la sentencia de fecha 27 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Por tanto, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno ROBERTO BATISTA NEGRETE, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ROBERTO BATISTA NEGRETE es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que ROBERTO BATISTA NEGRETE cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 27 de julio de 2022, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido ROBERTO BATISTA NEGRETE la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado ROBERTO BATISTA NEGRETE en la sentencia de fecha 27 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado ROBERTO BATISTA NEGRETE, identificado con la C.C. N° 1.007.979.767 de Turbaco - Bolívar, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado ROBERTO BATISTA NEGRETE, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 27 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a BATISTA NEGRETE, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (Pág. 4 Pdf. C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ROBERTO BATISTA NEGRETE, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado ROBERTO BATISTA NEGRETE, en la sentencia de fecha 27 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ROBERTO BATISTA NEGRETE, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno **ROBERTO BATISTA NEGRETE, identificado con la C.C. N° 1.007.979.767 de Turbaco - Bolívar**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

SEGUNDO: LIBRAR a favor del condenado e interno **ROBERTO BATISTA NEGRETE, identificado con la C.C. N° 1.007.979.767 de Turbaco - Bolívar**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ROBERTO BATISTA NEGRETE es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

TERCERO:DECRETAR a favor del condenado **ROBERTO BATISTA NEGRETE, identificado con la C.C. N° 1.007.979.767 de Turbaco - Bolívar**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 27 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

CUARTO: RESTITUIR al condenado **ROBERTO BATISTA NEGRETE, identificado con la C.C. N° 1.007.979.767 de Turbaco - Bolívar**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

QUINTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de ROBERTO BATISTA NEGRETE.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ROBERTO BATISTA NEGRETE, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 726

RADICACIÓN: 110016000017202202762
NÚMERO INTERNO: 2022-365
CONDENADO: DARWIN JULIAN GARCIA DAZA
DELITO: HURTO CALIFICADO TENTADO
SITUACIÓN: EPMSC DUITAMA - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado DARWIN JULIAN GARCIA DAZA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 11 de julio de 2022, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a DARWIN JULIAN GARCÍA DAZA a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, por hechos ocurridos el 02 de abril de 2022, en los cuales resultó como víctima el señor Alejandro Robayo Nieto, mayor de edad; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 21 de julio de 2022.

El sentenciado DARWIN JULIAN GARCIA DAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 02 de abril de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 03 de abril de 2022 ante el Juzgado Cuarenta y Siete Penal Municipal con Función de Control de Garantía de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 001 de la misma fecha ante la Cárcel Nacional La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avoco conocimiento el 31 de agosto de 2022. Posteriormente, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022, dispuso la remisión de las presentes diligencias por competencia a los Juzgados de EPMS de esta localidad, en atención a que el condenado e interno GARCIA DAZA había sido trasladado al EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado DARWIN JULIAN GARCIA DAZA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4628483 de fecha 31/12/2022 mediante el cual fue autorizado para estudiar en programa de inducción al tratamiento penitenciario de LUNES A VIERNES, No. 4677869 de fecha 28/02/2023, mediante el cual fue autorizado para trabajar en fibras y materiales sintéticos de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18797206	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena	X			176	Duitama	Sobresaliente
18888005	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena	X			456	Duitama	Sobresaliente
18977795	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena	X			488	Duitama	Sobresaliente
19039793	01/10/2023 a 16/11/2023	---	Buena	X			248	Duitama	Sobresaliente
TOTAL								1.368 Horas	
TOTAL REDENCIÓN								85.5 DÍAS	

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18721466	01/11/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		234	Duitama	Sobresaliente
18797206	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		246	Duitama	Sobresaliente
TOTAL								480 Horas	
TOTAL REDENCIÓN								40 DÍAS	

Entonces, por un total de 1.368 horas de trabajo y 480 horas de estudio, DARWIN JULIAN GARCIA DAZA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO VEINTICINCO PUNTO CINCO (125.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno DARWIN JULIAN GARCIA DAZA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que GARCIA DAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 02 de abril de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 03 de abril de 2022 ante el Juzgado Cuarenta y Siete Penal Municipal con Función de Control de Garantía de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 001 de la misma fecha ante la Cárcel Nacional La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	19 MESES Y 25 DIAS	24 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 5.5 DIAS	
Pena impuesta	24 MESES	

Entonces, DARWIN JULIAN GARCIA DAZA a la fecha ha cumplido en total **VEINTICUATRO (24) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado DARWIN JULIAN GARCIA DAZA en la sentencia de fecha 11 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Por tanto, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno **DARWIN JULIAN GARCIA DAZA**, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DARWIN JULIAN GARCIA DAZA, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A**

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230017666/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 17 de enero de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que DARWIN JULIAN GARCIA DAZA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 11 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido DARWIN JULIAN GARCIA DAZA la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado DARWIN JULIAN GARCIA DAZA en la sentencia de fecha 11 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado DARWIN JULIAN GARCIA DAZA, identificado con la C.C. N° 1.026.256.007 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado DARWIN JULIAN GARCIA DAZA, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 11 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a GARCIA DAZA, y tampoco se inició incidente de reparación integral de perjuicios, de acuerdo a Oficio No. 57/23 de 13 de enero de 2023, allegado por el secretario del Juzgado Fallador, en donde precisamente informa esa situación (C.O. Exp. Digital)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a DARWIN JULIAN GARCIA DAZA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado DARWIN JULIAN GARCIA DAZA, en la sentencia de fecha 11 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DARWIN JULIAN GARCIA DAZA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **DARWIN JULIAN GARCIA DAZA, identificado con la C.C. N° 1.026.256.007 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO VEINTICINCO PUNTO CINCO (125.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **DARWIN JULIAN GARCIA DAZA, identificado con la C.C. N° 1.026.256.007 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **DARWIN JULIAN GARCIA DAZA, identificado con la C.C. N° 1.026.256.007 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la**

advertencia que la libertad que se otorga a DARWIN JULIAN GARCIA DAZA, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230017666/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 17 de enero de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **DARWIN JULIAN GARCIA DAZA, identificado con la C.C. N° 1.026.256.007 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 11 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **DARWIN JULIAN GARCIA DAZA, identificado con la C.C. N° 1.026.256.007 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de DARWIN JULIAN GARCIA DAZA.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DARWIN JULIAN GARCIA DAZA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS